

Los límites temporales de la cosa juzgada

J A I M E G U A S P

Catedrático de Derecho procesal y Abogado
del I. C. de Madrid

SUMARIO: I. *Ideas generales en torno a la cosa juzgada*: 1. *Concepto de la cosa juzgada*; 2. *Naturaleza de la cosa juzgada*; 3. *Fundamento de la cosa juzgada*; 4. *Biología de la cosa juzgada*; 5. *Significación procesal de la cosa juzgada*.—II. *Límites de la cosa juzgada*: 1. *Nociones previas*; 2. *Límites subjetivos de la cosa juzgada*; 3. *Límites objetivos de la cosa juzgada*; 4. *Límites de la cosa juzgada en cuanto actividad*.—III. *El límite temporal de la decisión judicial*: 1. *Planteamiento*; 2. *Eficacia del fallo sobre el tiempo anterior a su producción: la llamada retroactividad de la sentencia*; 3. *Eficacia del fallo sobre el tiempo posterior a su producción: indicación general*; 4. *La sentencia sometida a condición*; 5. *La sentencia sometida a término o plazo*.—IV. *El cambio de las circunstancias que produjeron el fallo como límite temporal de la decisión judicial*: 1. *Preliminar*; 2. *El cambio de las circunstancias que dieron origen al fallo*; 3. *Qué se entiende por cambio temporal; concepto de cambio, sus clases y repercusiones de cada una; necesaria índole cronológica de los cambios relevantes para la limitación de la cosa juzgada*; 4. *Qué se entiende por circunstancias que dieron origen al fallo; la distinción entre fundamentos y argumentos; el problema de las cuestiones*; 5. *Principales supuestos de aplicación de la teoría de los límites temporales de la cosa juzgada*; 6. *El límite temporal de la cosa juzgada en las sentencias constitutivas*; 7. *El límite temporal de la cosa juzgada en las sentencias declarativas*; 8. *El límite temporal de la cosa juzgada en las sentencias de condena*.—V. *Régimen de actuación de los límites temporales de la cosa juzgada*: 1. *Necesidad de determinar el régimen de actuación de los límites temporales de la cosa juzgada*; 2. *Limitación de la sentencia ex officio: la revisión temporal de los fallos judiciales*; 3. *Limitación de la sentencia a instancia de parte*; 4. *Actuación del límite temporal por vía de recurso*; 5. *Actuación del límite temporal por vía de acción impugnativa autónoma*; 6. *Actuación del límite temporal por vía de apertura de un nuevo litigio*

sobre el fondo.—VI. *El problema en el derecho positivo español*: 1. *Deficiencias en la concepción general del instituto de la cosa juzgada*; 2. *Necesario reconocimiento de la doctrina de los límites temporales de la cosa juzgada*; *soluciones posibles: identificación del límite temporal y el límite causal, negación de la cosa juzgada en caso de limitación temporal*; 3. *Aplicaciones positivas de la teoría general*.

I. Ideas generales en torno a la cosa juzgada

1. *Concepto de la cosa juzgada.*

La *decisión de un proceso*, como acto normal de conclusión del mismo, engendra importantes *efectos* de significación tan trascendente, que son muchas veces considerados como *efectos del proceso* en conjunto más que de uno de sus actos particulares. Entre estos efectos, deteniéndose tan sólo en aquellos que revisten *índole* estrictamente *jurídica* y apartando los que asumen un carácter predominantemente económico, se hallan consecuencias que corresponden a dos distintos sectores del mundo del derecho: consecuencias de *orden jurídico material* y consecuencias de *orden jurídico procesal*, perteneciendo las primeras por su esencia al ámbito del derecho llamado substantivo y las segundas al ámbito del derecho del proceso, erróneamente configurado a veces, por oposición al anterior, como derecho adjetivo o formal.

No es frecuente, pero sí posible, que una decisión judicial produzca *efectos de orden jurídico material* estricto. La eficacia jurídico-material de una decisión judicial, cuando existe, puede ser *directa* o *indirecta*. Hay *eficacia jurídico-material directa* de un fallo cuando éste, de modo inmediato, provoca en el mundo del derecho substantivo una consecuencia que antes no existía, creando, modificando o extinguiendo alguna o algunas situaciones jurídicas extraprocesales; supuesto en el que se hallan únicamente las denominadas, precisamente en atención a esta eficacia, decisiones constitutivas, en las que el Juez crea, modifica o extingue situaciones de derecho material, v. gr., incapacitando a un demente, dividiendo la cosa común o anulando (no declarando la nulidad) de un contrato. Hay *eficacia jurídico-material indirecta* de una decisión cuando ésta, sin proponerse inmediatamente una consecuencia de tal naturaleza o al margen de ella, origina efectos substantivos por vía secundaria o refleja, en los que la sentencia opera más que como acto (acaecimiento ligado intencionalmente a una voluntad) como hecho (acaecimiento que produce efectos independientemente de la voluntad), v. gr., cuando cierto fallo es considerado fuera del proceso como condición de un negocio jurídico material.

Pero más importante, a los efectos actuales, que la determinación de la posible eficacia jurídico-material de una decisión judicial es el análisis de sus *efectos procesales*. La eficacia jurídico-procesal de un cierto fallo se descompone a su vez en dos grandes series de consecuencias:

una de carácter *declarativo* o *influencia del fallo en ulteriores actividades de declaración* del orden jurisdiccional, otra de *carácter ejecutivo* o *influencia del fallo en ulteriores actividades de ejecución* del propio orden. Nos interesa aquí tan sólo la primera de estas consecuencias, en que consiste precisamente la *res iudicata*, dejando fuera la segunda o *actio iudicati*, que se contrapone netamente a la anterior.

La *cosa juzgada* es, en efecto, *ésta influencia* que ejerce un cierto fallo *sobre posibles declaraciones ulteriores* de cualquier otro órgano jurisdiccional y puede ser más plenamente definida como la *indiscutibilidad* o *inatacabilidad de un fallo judicial, una vez que éste ha sido emitido*. No se trata, sin embargo, en el moderno derecho procesal civil, de una mera *repercusión negativa* del fallo (imposibilidad de abrir un nuevo proceso sobre la misma materia), sino de una verdadera *función positiva* del mismo (imposibilidad de que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fué fallado). Existiendo cosa juzgada, el *órgano jurisdiccional* (si el progreso del correspondiente ordenamiento jurídico abandona en este punto el principio dispositivo) o las *partes* (posiblemente el *actor*; más frecuentemente el *demandado*, por vía de oposición: la llamada *excepción de cosa juzgada, prescindiendo de que uno u otro hayan vencido o hayan sido vencidos* en el proceso anterior), impiden cualquier discusión que tienda a contradecir o atacar el pronunciamiento judicial anterior, rechazando de este modo (según el criterio de cada derecho positivo) la *admisibilidad* o la *fundamentación* de la alegación correspondiente.

Es frecuente distinguir, dentro del concepto general de la cosa juzgada, entre *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*, definiendo la primera como la inatacabilidad del fallo *dentro del mismo proceso* en que se produce, por vía de recurso, y la segunda como la inatacabilidad del fallo *dentro de proceso distinto*, por vía de acción independiente. Pero si se considera que el proceso a que da lugar un recurso es distinto de aquel en que se emite el fallo recurrido, la distinción tiene que ser enmendada, diferenciando los *ataques inmediatos* de la decisión judicial (se pide su reforma y para ello se abre un nuevo proceso) de los *ataques mediatos* (se abre un nuevo proceso en el que se pide resolución contraria a la anterior). Tanto en uno como en otro caso se trata de dos *ideas separables* desde el punto de vista terminológico, según hace el derecho español, conviniendo designar a la primera *firmeza del fallo* y reservar sólo para la segunda la expresión de (*autoridad de la*) *cosa juzgada*.

2. Naturaleza de la cosa juzgada.

Por su naturaleza, la cosa juzgada *no es una noción de orden lógico* que el ordenamiento jurídico recoja en cuanto tal del modo de ser esencial de un fallo. Nada hay, en efecto, en un pronunciamiento judicial que exija, por imperativo lógico, atribuirle a éste la incontrovertibilidad en que la cosa juzgada consiste. La cosa juzgada no supone

un puro *reconocimiento de la verdad* por parte de quienes la acatan: ni la sentencia es inmodificable por encerrar una verdad auténtica que deba ser forzosamente respetada. Pero si la cosa juzgada no se explica por la verdad intrínseca de la decisión, tampoco se explica porque sea *una ficción o una presunción de verdad*, ya que tales construcciones no hacen más que proporcionar un soporte artificioso e innecesario al instituto de la cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene una *naturaleza* neta y estrictamente *jurídica*. Es una *creación del ordenamiento jurídico*, que, como tal, tiene sólo validez y vigencia dentro del ámbito de éste. Ahora bien, es una figura jurídica, no de *derecho material*, sino de *derecho procesal*. En otras palabras, opera, no porque transforme la situación jurídica material existente antes de la decisión del proceso, sino porque, al margen de tal transformación, surge una especial eficacia procesal que antes no existía. Es fundamental, pues, rechazar la llamada *teoría material de la cosa juzgada*, tanto en su *forma pura* como en su *forma moderada*, según la cual lo modificado a consecuencia del fallo es la relación o conjunto de relaciones que existen entre las partes. Por el contrario, una vez reconocida la *estricta naturaleza procesal* de la cosa juzgada, hay que estimar de orden secundario la determinación ulterior de tal naturaleza y el decidir si se trata preferentemente de un *vínculo para el órgano jurisdiccional* o *para las partes* (agotamiento del derecho del actor, reforzamiento del derecho del demandado), ya que, probablemente, *todos estos aspectos concurren* en la institución, y su unión recíproca es la que le da precisamente la fisonomía que le es propia.

3. *Fundamento de la cosa juzgada.*

Tiene interés averiguar el *fundamento de la cosa juzgada*, es decir, el porqué de su existencia y de su inclusión dentro de los dogmas fundamentales del derecho procesal.

Es frecuente sostener que *no es ésta* una *noción impuesta por imperativos de carácter superior* a aquellos que integran el propio derecho positivo; que *no se trata*, verdaderamente, *de una concepción tan indispensable* que su apartamiento de un cierto sistema procesal arruine a la institución, por lo menos en teoría, y que *no es cierto que el derecho natural*, v. gr., *exija la inmutabilidad de los fallos judiciales* en que consiste esencialmente la cosa juzgada.

Se ve claro, entre los *dos criterios valorativos* que inspiran a las normas procesales (como a cualesquiera otras normas jurídicas), cuál es aquel a que obedece primordialmente la institución de la cosa juzgada. El *valor justicia* permanece indiferente a esta figura; incluso muchas veces le es hostil, porque al valor justicia puro repugna, sin duda, que una decisión judicial permanezca inmutable aunque se patentice su discrepancia con el orden jurídico substancial. En cambio, el *valor seguridad* postula la existencia de la cosa juzgada, por cuanto sin ella las situaciones jurídicas materiales nunca quedarían aclaradas y

sí en trance de perpetua revisión. Así, pues, es lógico afirmar que la cosa juzgada es una de tantas concesiones como la *justicia hace a la seguridad* para la mejor obtención del bien común.

La tesis resulta tan elemental y sólida, que no puede razonablemente ser rechazada. Sin hacerlo, desde luego, cabe afirmar, no obstante, que la cosa juzgada *no es una mera derivación contingente del proceso*, sino (supuesta la contingencia inicial del proceso en su totalidad) un efecto necesario del proceso mismo. Esta necesidad de la cosa juzgada respecto de la decisión judicial se obtiene a base de una construcción correcta del fenómeno procesal en su conjunto.

El proceso no es, como muchas veces se sostiene, una institución de *función secundaria o instrumental*, de tutela de otras realidades primarias, sean éstas los derechos subjetivos de los particulares o el ordenamiento jurídico objetivamente considerado. La *función procesal* auténtica es *de carácter principal, directo e inmediato*. Pero tal función *no* consiste tampoco en la *resolución de conflictos de opiniones* (proceso = juicio), o *de voluntades* (proceso = contienda, controversia o contestación) o *de intereses* (proceso = litigio). La realidad objetiva primaria sobre que el proceso recae es la *pretensión de una parte* y la verdadera *función procesal* es *satisfacerla*. *Se satisface una pretensión de parte* (se entiende que aquí se habla de satisfacción *jurídica* y no de satisfacción *psicológica*, la cual puede obtenerse o no y, en concreto, irrelevante para el derecho procesal) *cuando es recogida, examinada y resuelta por un órgano del Poder público dotado de imparcialidad* (o lo que es lo mismo, de especificidad, dentro de la estructura general administrativa). La resolución de una pretensión puede llevar a una de *dos conclusiones* distintas: o a *actuarla*, si es fundada (esto es, normalmente, conforme con el derecho objetivo) o a *desestimarla*, si es infundada (esto es, normalmente también, no conforme con tal derecho). En uno y otro caso, la *pretensión queda objetivamente satisfecha*, pues se la tiene en cuenta y se la pone en práctica o no, según objetivamente lo merezca. La *decisión de fondo* de un proceso lo que hace, pues, es proceder esencialmente a tal *satisfacción*.

Ahora bien, una vez que una pretensión ha sido satisfecha, en uno u otro sentido, no hay por qué ocuparse nuevamente de ella, pues la *reproducción del litigio* en tal hipótesis *carecería* en realidad *de causa jurídica* que la justificase. La *pretensión* que ha sido examinada en cuanto al fondo por el órgano jurisdiccional está ya, *eo ipso*, satisfecha y no hay razón para que interpuesta *nuevamente* tenga que ser *recogida, examinada y resuelta* otra vez. Esta sencilla verdad es la que late en el fondo de las antiguas construcciones sobre *consumción procesal* y de las más modernas sobre *agotamiento del derecho de acción*.

El ordenamiento procesal no puede renunciar a la institución de la cosa juzgada sin incurrir en una *contradicción esencial* de sus bases. Cuando el derecho del proceso otorga fuerza a una decisión judicial es porque entiende que con ella la finalidad peculiar del proceso, la satisfacción de pretensiones, ha quedado alcanzada. Si admitiera luego-

la renovación integral del litigio tendría que destruir este postulado: tendría, en efecto, que reconocer que *la pretensión no se halla satisfecha* o que, *una pretensión, aun satisfecha, puede originar un proceso* (sobre el fondo), con lo cual claro está que habría que buscar por otro camino la fijación de la función procesal auténtica. *El derecho procesal* puede, desde luego, dilatar indefinidamente el momento en que considera que una decisión judicial es inmediatamente atacable, prolongando a su arbitrio la cadena de los recursos; pero una vez que declara la existencia de una cierta sentencia firme, en un proceso ordinario, *se ve obligado a cerrar toda discusión ulterior* sobre la materia antes controvertida. La *cosa juzgada* no es, por ello, un mero refinamiento artificial del proceso, sino una *consecuencia imprescindible del sentido básico de la institución*.

4. *Biología de la cosa juzgada.*

Se puede hablar, metafóricamente, desde luego, de *biología de la cosa juzgada* como se habla de la biología de un contrato o de una relación jurídica, para designar, en lenguaje figurado, la evolución en el tiempo de tal figura, en sus tres momentos básicos de *nacimiento, desarrollo y extensión*.

a) La cosa juzgada *nace* tan pronto como en un proceso *no excluido de esta clase de efectos* se emite una *decisión sobre el fondo* que deviene *firme* que no poder ser inmediatamente impugnabile (en vía de recurso). Ello quiere decir que el nacimiento de la cosa juzgada exige:

a') Un *proceso que no esté excluido expresamente de la producción de esta clase de efectos*. En ocasiones, ciertamente, el ordenamiento jurídico sustrae la eficacia de la cosa juzgada de ciertas decisiones en razón a la naturaleza de los procesos en que se dictan. Prescindiendo ahora del problema en lo que respecta a los procesos de ejecución, los casos más importantes de fallos privados de la autoridad de cosa juzgada son los que se dictan en los *procesos sumarios* por la brevedad de trámites y limitación de la *cognitio* judicial que en ellos predomina y que priva de garantías firmes a la correspondiente decisión judicial.

b') Un *fallo* que recaiga de modo efectivo *sobre el fondo* del litigio planteado, esto es, que examine la pretensión en todos sus fundamentos. Si la pretensión, aun recogida por el órgano jurisdiccional, no es discutida en cuanto al fondo por falta de algún requisito previo que lo impida (*id est*, por falta de un presupuesto procesal), la cosa juzgada verdaderamente no se produce. La *imposibilidad ulterior* de controvertir la resolución (interlocutoria) que juzgue acerca de tal requisito se explica por la fuerza de la *preclusión*, no por la de la *cosa juzgada*.

c') Un *fallo* que *no sea susceptible de impugnación inmediata*, por vía de recurso, sino que esté cerrado a este tipo de discusiones, en razón a su *firmeza*, la cual puede deberse, tanto a no ser recurrible por naturaleza como a que los recursos, posibles en principio, no han sido interpuestos o han quedado a su vez desestimados. Se comprende que

mientras sea posible una revisión directa del fallo judicial, no ha lugar a pronunciar la prohibición de revisión indirecta (mediante la apertura de un nuevo litigio) en que la cosa juzgada consiste. El principio suele enunciarse diciendo que *la cosa juzgada formal es presupuesto de la cosa juzgada material*, lo que equivale a sostener, en el lenguaje del derecho español, que sólo las sentencias firmes gozan de la autoridad de cosa juzgada. Debe entenderse, empero, que *no* se trata de una *imposibilidad lógica, sino jurídica* y que, en realidad, antes de la firmeza de un fallo la apertura del nuevo litigio sería también rechazable en virtud de la excepción de litispendencia, precedente *in tempore*, en la mayor parte de los casos, de la excepción de cosa juzgada.

b) Una vez nacida *la cosa juzgada se desenvuelve indefinidamente* a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión judicial pronunciada. Ciertamente que no opera sin sujeción a límites, que precisamente serán estudiados en el apartado siguiente, pero estos límites, más que de la eficacia en sí, lo son de la inmutabilidad de las consecuencias que la integran. El desenvolvimiento de la cosa juzgada es, en principio, ilimitado, aunque su aplicación concreta a ciertos supuestos sea rechazable en virtud de razones de orden subjetivo, de orden objetivo o de orden de actividad.

c) La cosa juzgada, no obstante, es susceptible en muchas ocasiones de sufrir una verdadera terminación de sus efectos, mediante un *fenómeno de extinción*.

Se deduce del carácter de desenvolvimiento indefinido que tiene la cosa juzgada el que ésta no concluye nunca en virtud de un acaecimiento espontáneo. Para que la cosa juzgada desaparezca es preciso una *provocación de su extinción*, esto es, una actividad de algún sujeto dirigido a obtenerla. Teóricamente sería posible atribuir una misión de esta clase y los poderes correspondientes al *órgano jurisdiccional* para que éste, en determinados supuestos, procediera *ex officio* a la revisión de fallos judiciales y a la anulación de su autoridad de cosa juzgada. Pero resulta mucho más ajustado a las concepciones fundamentales del derecho del proceso el atribuir tales posibilidades a quienes tienen un *interés particular y directo* en conseguir la remoción de la fuerza de la sentencia, permitiendo que, en ciertos casos, ataquen la inmutabilidad del pronunciamiento judicial. La parte goza así de un poder de nueva discusión del fallo, que viene a constituir un *nuevo tipo de recurso*, siquiera este tipo ofrezca la anomalía de ir contra resoluciones que, por ser firmes, parece que ya *per definitionem* no están sometidas a impugnación directa alguna.

Prescindiendo de figuras que a veces, dudosamente, son consideradas como recursos contra la cosa juzgada (audiencia al rebelde, tercera), lo cierto es que la verdadera impugnación extintiva de la autoridad procesal de un fallo es el llamado, en el derecho español, *recurso de revisión*. Mediante tal recurso, las sentencias firmes, por motivos taxativamente determinados, son sometidas a una crítica de su contenido (*judicium rescindens*) que, en caso de llegar a su revocación, per-

miten la apertura de nuevo debate sobre la misma materia anteriormente decidida (*iudicium rescissorium*).

5. *Significación procesal de la cosa juzgada.*

La cosa juzgada tiene una extraordinaria *significación procesal*. No es que deba considerarse como una *noción metajurídica* ni siquiera *metajudicial* (si bien no se puede negar la posibilidad de la aplicación de un concepto análogo a otros sectores del ordenamiento jurídico), ni tampoco que pueda identificarse su producción con el verdadero *fin del proceso*, sino que la autoridad de la cosa juzgada, derivación necesaria de la verdadera función procesal, proporciona el indispensable remate a las actividades normales de un proceso en cuanto que mediante ella se *proclama* de modo definitivo el *sentido verdadero de la institución*: la satisfacción de pretensiones.

II. Límites de la cosa juzgada

1. *Nociones previas.*

El tipo especial de eficacia en que consiste la cosa juzgada, dentro de su desenvolvimiento indefinido, no actúa sin discriminación, de tal modo que queden sujetos a ella cualesquiera acaecimientos judiciales que más tarde puedan producirse. Por el contrario, hay *zonas acotadas a la fuerza expansiva del fallo*, el cual viene a operar siempre de un modo limitado, dentro de un ámbito marcado estrechamente. Para conocer con exactitud la consistencia de la figura examinada es preciso trazar este ámbito, esto es, analizar los *límites de la cosa juzgada*.

Generalmente se parte en este punto de una tesis muy extendida: la de las llamadas *tres identidades de la cosa juzgada*. Según esta doctrina de las tres identidades, para que un fallo goce de la autoridad de la cosa juzgada en un proceso ulterior es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé la perfecta concurrencia de tres *elementos comunes*: los *sujetos* (*eadem personae*), el *objeto* (*eadem res*) y la *causa o razón de pedir* (*eadem causa petendi*), existiendo, en consecuencia, *tres clases de límites* de la cosa juzgada: *límites subjetivos*, *límites objetivos* y *límites causales*. A esta dirección se afilia el derecho español cuando prescribe los requisitos de la "presunción" de cosa juzgada, si bien desdobra innecesariamente el límite subjetivo para distinguir, de un lado, las partes, y de otro, la calidad con que actúan en ambos procesos. La doctrina de las tres identidades, obvio resulta decirlo, no es sino una *manifestación del criterio* más general que establece la *identificación de las acciones* a base de los mismos *tres elementos*, aplicando luego esta conclusión a los tres problemas fundamentales en que está en juego tal identificación: el cambio de demandada, la litispendencia y la cosa juzgada.

La tesis de las tres identidades es *errónea* por incompleta. No sólo los sujetos, el objeto y la causa individualizan el verdadero contenido de un litigio y del fallo correspondiente, pues hay *otras varias circunstancias* que en uno y otro precisa tener en cuenta y que son dejadas arbitrariamente a un lado por la doctrina dominante. En consecuencia, no cabe decir que sólo hay tres límites de la cosa juzgada, ya que en función de aquellas circunstancias surgen *nuevos elementos* delimitadores de la característica inmutabilidad de una sentencia.

Con objeto de llegar a una determinación más satisfactoria de los límites auténticos de la cosa juzgada hay que distinguir, dentro del fallo a que se atribuye tal eficacia, *tres elementos fundamentales*: los *sujetos*, el *objeto* y la *actividad* en que el pronunciamiento consiste. En cada una de estas dimensiones básicas hay que indagar la extensión de la cosa juzgada, estudiando por ello separadamente sus *límites subjetivos*, sus *límites objetivos* y sus *límites en cuanto actividad*. Y esto no es reproducir la doctrina de la triple identidad con otra terminología, pues, como se verá a continuación, el reajuste de conceptos se hace de otra manera y el límite en cuanto actividad se desdobra en otras categorías menores, cada una de las cuales funciona a su vez como nueva barrera de la fuerza de la cosa juzgada.

2. Límites subjetivos de la cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene, en primer término *límites subjetivos*. Esto quiere decir que para que opere exige la *identidad de sujetos*, es decir, que sean los mismos los que figuraron en el litigio en que el fallo se produce y en el nuevo y ulterior proceso. Si falta esta identidad, la cosa juzgada, en principio eficaz, puede ser rechazada por los terceros y discutir éstos, en consecuencia, el contenido del pronunciamiento anterior.

Dejando a un lado el problema de la identidad en lo que respecta al órgano jurisdiccional, hay que entender que el límite subjetivo de la cosa juzgada afecta exclusivamente a los *sujetos que son partes* en ambos procesos. Respecto a tales partes, la identidad subjetiva exige, teóricamente, una *identidad física* (la misma persona) y una *identidad jurídica* (la misma calidad jurídica) entre las partes de uno y otro proceso. Pero a veces este doble requisito se atenúa o elimina, no tanto en el sentido de que baste la *identidad física sin identidad jurídica*, sino en el sentido de que baste la *identidad jurídica sin identidad física*, lo que explica la extensión de la fuerza de la cosa juzgada a quienes, sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, están vinculados a tales litigantes por una *participación* (solidaridad o indivisibilidad) o una *transmisión* (causahabientes a título universal o singular) de las correspondientes situaciones jurídicas.

De modo excepcional hay casos en que la *cosa juzgada opera sin límites subjetivos*, esto es, goza de eficacia inmutable *erga omnes*. Tales son, en el derecho español, los casos en que se litiga sobre cuestio-

nes relativas al *estado civil de las personas* y sobre la *validez o nulidad de las disposiciones testamentarias*. Esta ilimitación subjetiva de la cosa juzgada plantea *graves problemas* de construcción del correspondiente proceso, a base de perfilar la debida *legitimación* de las partes que actúan, lo que exigirá en muchos casos la exigencia de que medie entre ellos el vínculo del *litisconsorcio necesario* activo o pasivo.

3. Límites objetivos de la cosa juzgada.

La cosa juzgada no opera cuando el segundo proceso tiene un *objeto* distinto que el primero. El objeto procesal auténtico lo constituye la *pretensión de parte*, sobre la que recaen las actividades de los diversos sujetos del litigio. *Identidad objetiva* entre dos o más procesos la hay, pues, cuando es *la misma* la *pretensión procesal* que en cada una figura.

Ahora bien, la pretensión procesal comprende *dos grandes elementos* individualizadores: la *petición* y el *fundamento*. La *petición* recae de modo inmediato sobre un *quid* específico y determinado (objeto de la pretensión, pero no del proceso): un *bien de la vida*, que puede ser tanto una *cosa corporal* como *incorporal*, especialmente, en este último supuesto, la *prestación de otra persona*, incluyéndose ambas categorías en la noción de *cosa litigiosa* en sentido amplio. El *fundamento* consiste en la invocación de ciertos *acacimientos que justifican la petición del actor*, acaecimientos puramente de hecho, pues los supuestos normativos que sirven para valorarlo (fundamentos de derecho) no contribuyen a la individualización de la pretensión.

La *identidad de pretensiones*, clave esencial de la identidad objetiva de los procesos, exige, por lo tanto, una *identidad del bien* sobre que se litiga y una *identidad de los fundamentos de hecho* en virtud de los cuales se reclama. El derecho español habla expresamente de identidad de *cosas* y de *causas* y esta terminología es perfectamente aceptable, entendiendo por cosa la *res litigiosa* estricta, el bien de la vida que se pretende, y por causa la verdadera *ratio* o *causa petendi* de la pretensión, los fundamentos de hecho que la legitiman. *Ningún otro elemento* (v. g., las *cuestiones*) juega *papel relevante* en esta determinación de la extensión objetiva de la cosa juzgada. Pero el *objeto auténtico*, la pretensión procesal, en su doble elemento analizado, sí traza una *limitación* de tal figura, impidiendo que cuando se esté en presencia de distintas cosas litigiosas o de distintas causas de pedir siga operando la normal inmutabilidad del fallo.

4. Límites de la cosa juzgada en cuanto actividad.

El tercer elemento de la cosa juzgada, la modificación de realidad que determina en cuanto *actividad* estricta, tiene también importancia a los efectos de fijar su limitación. En *tres dimensiones* esenciales se mueve toda actividad: la del *lugar*, la del *tiempo* y la de la *forma*. En

cada una de estas tres dimensiones hay fronteras que trazar a la eficacia de la cosa juzgada.

Por *razón del lugar*, la cosa juzgada no opera de suyo si se trata de decisiones emitidas fuera del territorio nacional, y ello debido a la natural limitación espacial del ordenamiento jurídico a que la cosa juzgada pertenece, si bien mediante una específica actividad de reconocimiento, identificada a veces con el llamado juicio de *exequatur*, puede conseguirse esta restauración de la inmutabilidad del fallo dictado por Tribunales extranjeros.

Por *razón del tiempo*, la cosa juzgada encuentra un límite, aparte de ciertas demarcaciones temporales que eventualmente la acompañan desde el principio, cuando en el ulterior transcurso cronológico cambian las circunstancias fundamentales que produjeron la decisión judicial.

Por *razón de la forma*, la cosa juzgada no se extiende sino a los pronunciamientos que integran el fallo estricto, dentro de la sentencia, y no a sus motivaciones, y en el fallo tan sólo a las declaraciones que éste efectivamente contenga, no a las omitidas, si bien, en caso de conexión evidente, puede admitirse la equiparación de aquellos extremos implícitamente decididos (la llamada cosa juzgada implícita).

De estas tres dimensiones interesa especialmente aquí la que se refiere a la limitación temporal de la cosa juzgada.

III. El límite temporal de la decisión judicial

I. Planteamiento.

Como toda obra humana, la decisión judicial tiene un *momento o punto temporal* en que puede considerarse como existente dentro del complicado proceso formativo de la sentencia; dicho momento o punto puede fijarse en *distintos acaecimientos*: después de la génesis puramente interna del fallo, bien en el instante de la expresión definitiva de la voluntad (v. g., el cierre de la votación en los órganos colegiados), bien en el instante de su formulación por escrito (con la firma correspondiente), bien en el instante de llegar el pronunciamiento a sus destinatarios (mediante la consumación de la normal notificación ulterior). Mas cualquiera que sea el criterio sustentado a este respecto, es evidente que habrá siempre un momento de tiempo en que la *sentencia* deba estimarse como *puesta ya en el mundo de la realidad*.

Pero la *sentencia*, naturalmente, *no agota su eficacia en el instante temporal* en que jurídicamente nace. La sentencia está destinada a *prolongar* su eficacia en el tiempo, a *perdurar* durante un lapso más o menos prolongado y más o menos determinable. La sentencia no confunde, pues, su eficacia temporal con la del momento cronológico en que es dada a luz. Vive durante espacios de tiempo distintos, a veces breves, a veces dilatadísimos y hasta indefinidos. Estos *lapsos de tiempo* constituyen, como es natural, el *ámbito temporal* de una *decisión judicial* cualquiera.

Cabe estudiarlos dividiéndolos en dos grandes categorías: ámbitos de tiempo correspondientes a *momentos anteriores* a la sentencia misma y ámbitos de tiempo correspondientes a los *momentos* que vienen con *posterioridad*.

2. *Eficacia del fallo sobre el tiempo anterior a su producción: la llamada retroactividad de la sentencia.*

La sentencia, en realidad, no puede pretender nunca operar de un modo material e inmediato sobre el tiempo anterior a su producción. El tiempo, intrínsecamente considerado, es irreversible: de aquí que en realidad la sentencia no afecta al pasado en cuanto tal. Es posible, no obstante, que *situaciones jurídicas del pasado* sean estimadas, a partir de un cierto momento, de modo distinto a como hasta entonces lo fueron, o bien es posible que, respetando la estimación anterior, se las considere como alteradas en lo sucesivo. Cuando un fallo judicial produce alguno de estos efectos, podemos hablar de *retroactividad de la sentencia*, distinguiendo en ella, como en la eficacia temporal de las normas jurídicas, una retroactividad *de grado intenso*, que afecta a las situaciones pasadas en cuanto tales, y una retroactividad *de grado débil*, que sólo afecta a las situaciones pasadas en cuanto productoras de nuevos efectos futuros.

Suele decirse que es un *efecto jurídico de las sentencias su normal y absoluta retroactividad*. En efecto, a base de la consideración del carácter generalmente *declarativo* de los fallos judiciales, es lógica la deducción de que éstos operan sobre las *situaciones jurídicas de existencia anterior*. Pues si el fallo, realmente, no crea, modifica ni extingue el *status* jurídico preexistente, sino que se limita a decir cómo es tal *status*, de ello se deriva (igual que ocurre con las leyes usualmente llamadas interpretativas) que debe haber una *retroacción* del mandato judicial *en virtud de su índole declarativa*, entendiendo que las situaciones anteriores no se alteran realmente, sino que se entienden como existentes, siempre y en todo momento, del modo en que vienen a ser declaradas por el fallo judicial.

La *teoría* del carácter retroactivo de las sentencias en fuerza de su índole declaratoria *no puede, sin embargo, ser mantenida*, por partir de una idea errónea acerca de la verdadera función del pronunciamiento judicial. Empieza ya porque semejante construcción no sería aplicable de manera estricta, según sus propias premisas, más que a las llamadas *sentencias declarativas*, esto es, a aquéllas que se limitan a constatar o hacer patente cuál sea una cierta situación jurídica. En las *sentencias constitutivas*, es decir, en las que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que antes no existían, la tesis *retroactividad = declaratoriedad* carece, evidentemente, de aplicación. Y en las *sentencias de condena*, donde la situación jurídica debatida en el litigio, preexistente o no, es impuesta al demandado, la función declarativa de la sentencia queda ampliamente rebasada, y no se sabría, por lo tan-

to, en qué basar la retroactividad del fallo. Pero, sobre todo, hay que hacer notar que no siendo la verdadera misión de las sentencias judiciales pronunciarse simplemente sobre cuáles o cómo sean ciertas situaciones jurídicas, de derecho objetivo o de derecho subjetivo, sino *actuar una pretensión de parte*, el carácter retroactivo o irretroactivo del fallo no puede obtenerse más que a base de un análisis de la *eficacia temporal* que pretenda asignarse a la correspondiente *pretensión*. Si la *pretensión de parte* quiere que una cierta situación jurídica pasada valga de una cierta manera (y el derecho objetivo lo justifica), el fallo en cuestión tendrá *eficacia retroactiva*; si por el contrario, la *pretensión* no trata de operar sino *pro futuro*, el fallo (supuesta la estimación de la pretensión) sólo podrá en consecuencia *mirar también hacia adelante* desde el punto de vista temporal. La *eficacia temporal del fallo* es, pura y simplemente, la *eficacia temporal de la pretensión* (fundada), e incluso para conseguir este efecto llega el derecho procesal a la ficción de considerar a la *sentencia como dictada en el mismo momento o en el momento inmediatamente siguiente a la interposición de la pretensión*. Así se explica que, independientemente del carácter declarativo o constitutivo de las sentencias, puedan operar éstas según los casos *ex tunc* o *ex nunc*, si bien no debe ocultarse que, de modo normal, la eficacia retroactiva, *ex tunc*, de las sentencias sea más propia de los fallos declarativos y la eficacia irretroactiva, *ex nunc*, sea más adecuada a los fallos constitutivos, pudiendo verse en las sentencias de condena, si se distingue entre efectos principales y secundarios, la combinación de ambas clases de eficacia.

Ateniéndose a las *posibles repercusiones retroactivas de un fallo*, podemos, pues, trazar varios supuestos teóricos de eficacia de la sentencia hacia el pasado:

a) La *sentencia opera hacia atrás indefinidamente*, esto es, afectando con su eficacia a todas las situaciones jurídicas incorporadas al fallo, sea cualquiera el momento temporal en que surgieron. Este es el supuesto característico de los fallos declarativos *stricto sensu*. Si una sentencia declara que una cierta persona no es propietaria de un determinado bien (sin más indicación), se entiende que tampoco lo era con anterioridad al pronunciamiento judicial, esto es, que dentro del estado de derecho a que el fallo se refiere dicha persona no ha sido nunca propietaria.

b) La *sentencia opera hacia atrás, pero no indefinidamente, sino limitadamente*, esto es, afectando a las situaciones jurídicas incorporadas al fallo que se hallen dentro de un espacio de tiempo previo delimitado, hipótesis en que cabe hablar, matizando la figura general de la retroactividad, de retroacción del mandato judicial. El caso es más raro que el anterior, pero posible, y comprende tanto sentencias de naturaleza declarativa como constitutiva. El ejemplo más importante en el derecho español es el de la llamada retroacción de la quiebra, según la cual ciertos actos realizados por el deudor común en un lapso de tiempo anterior a la declaración de quiebra determinadamente fijado

son ineficaces; el carácter declarativo o constitutivo del pronunciamiento correspondiente depende de que los actos en cuestión se tengan por nulos (por nulidad que se declara) o por anulados (por anulación que se constituye).

c) La *sentencia opera hacia atrás*, pero extendiéndose sólo *al momento en que se interpuso la pretensión*, lo cual, en virtud del principio que vincula jurídicamente el tiempo de la pretensión y el del fallo, no puede considerarse propiamente como una verdadera retroactividad. Este es el apartado propio de los fallos constitutivos. Si una sentencia declara la incapacidad del sujeto pasivo de la pretensión se le debe considerar como incapacitado desde el momento mismo de la interposición de la pretensión. A veces, no obstante (y en el mismo terreno de la incapacidad), el derecho positivo, apurando la significación constitutiva de la sentencia, conexiona su eficacia al *momento de la sentencia misma* y no al momento de la pretensión, con lo cual es evidente que la general retroactividad de la sentencia, aun de la aparente incluida en este grupo, se desvanece por completo.

Es posible, finalmente, que *una misma sentencia combine varios de estos tipos de eficacia temporal*. Así ocurre de modo normal en las *sentencias de condena*. El condenado viene sujeto a la obligación principal con carácter retroactivo (es obligado desde antes del fallo), pero sólo queda sujeto a las responsabilidades accesorias desde el momento de la interposición de la pretensión (v. g., al pago de intereses), e incluso cabe decir que sólo queda sometido a la ejecución (*actio iudicati*) ordinariamente desde el momento de la emisión del fallo mismo, sujeta además su ulterior inimpugnabilidad.

3. *Eficacia del fallo sobre el tiempo posterior a su producción: indicación general.*

Aparte de la posible eficacia retroactiva de un *fallo judicial*, lo normal e inevitable es que éste opere *hacia adelante*, vinculando a las situaciones jurídicas a que afecte y que surjan en lo sucesivo.

En general, esta *eficacia del fallo sobre los momentos posteriores a su producción no está temporalmente definida*. Ello quiere decir que, a salvo indicación expresa o implícita en contrario, el contenido de un pronunciamiento judicial no desaparece por el transcurso de un espacio de tiempo cualquiera: tiene una tendencia de duración temporal ilimitada. En el caso, v. gr., de que se haya establecido judicialmente que el demandado debe pagar al actor una cierta cantidad de dinero, la obligación impuesta judicialmente, comprende, de modo indefinido, todos los instantes de tiempo posteriores a la sentencia misma. Lo que no significa, naturalmente, que la obligación no pueda desaparecer posteriormente mediante el juego de cualesquiera circunstancias extintivas: el pago, la condonación, la prescripción, sino que estas circunstancias son ajenas a la sentencia misma, ya que la sentencia normal, de suyo,

no encierra ninguna causa inmanente de extinción del fallo al transcurrir el tiempo ulterior.

Mas este principio que es la norma general *puede quedar modificado y se modifica de hecho* en ciertas circunstancias concretas. La sentencia normalmente no está sujeta a ninguna limitación temporal de futuro. A veces, no obstante, tal limitación se produce y surge un fenómeno de *modificación en el tiempo del fallo*, por causas que sólo a él cabe imputar.

La sentencia que sufre semejante limitación temporal puede experimentar la por su vinculación a una de *dos circunstancias* insertas en el tiempo futuro: o bien a la circunstancia que supone su vinculación con un *acaecimiento futuro*, desde luego, pero *incierto*, o bien a la circunstancia que supone su entronque con un *acaecimiento futuro y cierto* en cuanto al momento en que se ha de producir. Llamando *condición* al primero de estos acaecimientos y *término* al segundo, se observa que una sentencia con limitación temporal es tanto la *sentencia* que se halla *sometida a una condición* como la *sentencia* que se halla *sometida a un término o plazo*.

4. La sentencia sometida a condición.

Sentencia sometida a condición sería, pues, en principio aquella en que la *eficacia del fallo* se hiciera *depende*r de la *producción de un acaecimiento futuro o incierto* con relación a la sentencia misma. Según que lo vinculado al acaecimiento futuro e incierto fuese el *nacimiento* o la *extinción* de la eficacia de la sentencia, cabría hablar, según la terminología general, de una *sumisión de ésta a condición suspensiva o a condición resolutoria*, respectivamente. En la *sentencia bajo condición suspensiva* la eficacia del fallo no se daría hasta que se produjera la circunstancia en que consiste la condición; a la inversa, en la *sentencia bajo condición resolutoria*, la sentencia engendraría efectos, desde luego, pero cesaría de producirlos tan pronto como viniera a cumplirse la condición.

Para saber hasta qué punto se encuentran en la práctica en casos determinados sentencias sujetas a condición hay que *descartar*, en primer término, todos aquellos fallos en que existe una *vinculación implícita* a posibles acaecimientos futuros, ya que esto es *normal en toda obra humana* y hablar aquí de condiciones de la sentencia resultaría evidentemente impropio. Si un pronunciamiento judicial establece que el demandado viene obligado a pagar una renta vitalicia al actor o que debe entregar la cosa específica reclamada, no cabe sostener que nos hallamos en presencia de fallos condicionados, porque el primero se extinga al morir el acreedor de la renta y el segundo desaparezca por la eventual pérdida de la cosa debida. *Sólo hay condición verdadera del fallo si la circunstancia condicionante no se limita a ser la mera exigencia de que se den o de que subsistan los elementos esenciales que determinan la situación jurídica recogida en la sentencia.*

Entendiéndolo así, hay que observar que una sentencia sometida a condición es un *fenómeno poco favorecido por el ordenamiento jurídico* y, en consecuencia, relativamente *raro*. La *sentencia*, como los restantes actos procesales, *huye*, en general, de *condicionamientos* que ponen en incertidumbre la decisión del litigio, comprometiendo por ello una de las finalidades básicas del proceso civil: la certeza de las relaciones que componen el sistema jurídico privado. La *posibilidad* de que el contenido de un fallo venga sujeto a condición es, por ello, frecuentemente *silenciada* en el derecho positivo: lo que no quiere decir que no se encuentren en muchas ocasiones pronunciamientos en que se hace depender la absolución o la condena del demandado de la existencia o inexistencia de un incierto acaecimiento ulterior: v. gr., se condena al demandado si con posterioridad a la emisión del fallo sigue negando la exhibición de los libros de contabilidad al actor.

Ahora bien, ¿son estos casos supuestos de una *sentencia verdaderamente sujeta a condición*? Cabe dudar si se piensa que en ellos el mandato judicial *considerado como un todo* no pende en la *incertidumbre*, cambiando únicamente sus efectos, *dentro de lo que el mismo fallo prescribe*, a tenor del cumplimiento de la deficiencia de la condición. Según esto, el campo auténtico de la verdadera sentencia condicionada quedaría extraordinariamente reducido, aplicándose tan sólo a aquellas hipótesis en que la sentencia *in complexu*, y no parte del contenido del fallo, estuviera sometida al evento condicional. Tal sería el caso de la *sentencia sujeta a recurso (gravamen)*, ya que de la estimación o desestimación del recurso depende el que la totalidad del fallo subsista o quede eliminada. pudiéndose hablar en consecuencia, en las *sentencias recurribles*, de *sentencias sometidas a condición* que se configura, según los diversos criterios, ora como una condición *de carácter suspensivo*, ora como una condición *de efectos resolutorios*.

5. *La sentencia sometida a término o plazo.*

Cuando la *eficacia del fallo* se hace depender, no de la existencia o inexistencia de un acaecimiento futuro e incierto, sino de la *supervenida de circunstancias futuras de segura y fija producción*, cabe hablar de *sentencias sujetas a término o plazo*. En realidad, el término o plazo sólo puede comprender la limitación temporal que consiste en la sumisión de la eficacia a un *cierto día o conjunto de días*, es decir, a un elemento pura y netamente cronológico, pero, por comodidad de la sistematización, no hay inconveniente en agrupar aquí todas las circunstancias que aunque no sean de índole meramente temporal, por la certeza y precisión de su emplazamiento en el tiempo, son reducibles a términos o plazos auténticos; debiendo comprenderse los acaecimientos que no ofrecen esta naturaleza. v. gr., el *certus an incertus quando*, más bien en el apartado anterior que en el actual. Del mismo modo que en la condición, es posible hablar en el término de una *eficacia suspensiva* y de una *eficacia resolutoria: suspensiva* cuando el acaecimiento

delimitado (en este caso la sentencia) sólo vale a partir de un cierto momento (*terminus a quo*), *resolutoria* cuando sólo vale hasta cierto momento precisamente (*terminus ad quem*).

Con carácter general, y más acusadamente aún que en el caso de la sentencia sometida a condición, es preciso decir que resultan *extraordinariamente infrecuentes* los *supuestos de fallos judiciales sometidos a un verdadero plazo o término*. Valen aquí las mismas razones allí expuestas, acentuándose por el hecho de que la práctica presenta menos ejemplos en que una sentencia limitada de este modo pueda resolver con justicia más afinada, aun en mengua de la seguridad o, certeza, ciertos problemas de la realidad.

Desde luego, es posible encontrar casos numerosos en que, *no el fallo* mismo, sino *su contenido*, depende de que sobrevenga una fecha de naturaleza suspensiva o resolutoria. Una hipótesis importante del primer grupo la tenemos en las hoy ya bien conocidas *condenas de futuro*: en ellas el demandado queda sujeto judicialmente a una obligación, pero no desde el momento en que la sentencia es emitida, sino desde una fecha posterior que el fallo mismo fija (v. gr., el arrendatario es condenado a desalojar la finca arrendada, a partir del término ulterior que establece la fecha en que el Juez estima concluso el contrato de arrendamiento). Los *supuestos del segundo grupo* son, acaso, *más abundantes* aún: la prestación que se impone al demandado queda extinguida, según el mandato judicial, en una cierta fecha (v. gr., la compañía demandada tiene obligación de suministrar anualmente una cierta mercancía hasta un año que es determinado por el órgano jurisdiccional).

Pero también aquí es posible *poner en duda* que éstas sean *sentencias temporalmente limitadas por un término o plazo* desde el momento que el mandato judicial vale en cuanto tal *en todo tiempo* y es sólo su *contenido*, o parte de su contenido, el que queda *afecto a la restricción* que supone el término suspensivo o resolutorio. Ello quiere decir que las sentencias sometidas a término o plazo *no habría que buscarlas* en este terreno, sino en aquel en que se den *limitaciones totales* de la decisión. No habrá que insistir entonces en la *rareza del fenómeno*: prescindiendo de la *suspensión temporal* que a veces se impone a una sentencia *in toto* (v. gr., por la expectativa de un recurso contra la misma y aun ello afecta sólo generalmente a su eficacia ejecutiva, siendo posible, además, como ya se ha visto, incluir el caso en la categoría de las sentencias sometidas a condición), tendríamos que acudir a los *momentos anormales de la vida del ordenamiento jurídico* (liquidación de guerras o revoluciones) para encontrar supuestos auténticos, dentro de la época de transición, de una limitación temporal, por término o plazo, de ciertos fallos judiciales.

IV. El cambio de las circunstancias que produjeron el fallo como límite temporal de la cosa juzgada

1. Preliminar.

En realidad, se ha examinado hasta aquí el *límite temporal de la sentencia* misma, pero no el *límite temporal de su inmutabilidad*, es la cual estriba, como ya se ha visto, su condición de cosa juzgada.

La *limitación temporal de la cosa juzgada* existe, no cuando el fallo queda sujeto, en su eficacia retroactiva o irretroactiva, a una fijación temporal, sino *cuando lo que depende del transcurso del tiempo es la posibilidad de que la sentencia*, subsistente en su eficacia intrínseca, *pueda ser modificada o alterada*. Para concebir un supuesto de limitación temporal de la sentencia hay que imaginar un caso en que el devenir del tiempo haga desaparecer, *no la fuerza total de la misma, sino el especial efecto de su inatacabilidad*. Esto es difícil que ocurra por el mero hecho del transcurso del tiempo, sin más, sea breve o prolongado, pero puede darse, y se da con mucha frecuencia, cuando en el tiempo ulterior al de la sentencia se alteran las circunstancias que dieron origen al fallo, y por ello el fundamento básico de la sentencia queda radicalmente modificado. Si se admite que una tal modificación lleva consigo, no la ineficacia absoluta del fallo, pero sí la posibilidad de que éste deje de ser inatacable y se pueda abrir un nuevo litigio sobre la misma materia, se estará en presencia de una inequívoca *limitación de la cosa juzgada*, que es posible considerar como límite de la misma *de carácter temporal*.

La *terminología*, desde luego, es susceptible de provocar *graves objeciones*. El *tiempo en sí* no es el límite que ahora se analiza de la cosa juzgada, supuesto que no basta con su mero transcurso para hacerla desaparecer: son las *nuevas circunstancias* las que determinan la demarcación de la cosa juzgada. Ahora bien, si se considera que estas *circunstancias* en tanto juegan aquí *en cuanto se modifican dentro del tiempo* y, por ello, importan precisamente en su calidad de *novidades cronológicas*, sigue habiendo motivos bastantes para sostener la denominación propuesta. En todo caso, hecha la aclaración correspondiente, el problema terminológico no afecta a la solidez de la construcción ulterior.

2. El cambio de las circunstancias que dieron origen al fallo.

Todas las sentencias deben el pronunciamiento que contienen a la *existencia o inexistencia de ciertos acaecimientos* que, al ser apreciados por el Juez, determinan la dirección del fallo en un sentido determinado. Si en un proceso de incapacitación, el órgano jurisdiccional se convence de la demencia del sujeto pasivo de la pretensión de incapacitación, se pronuncia en favor de la misma, fundándose en la anormalidad mental que estima existente. Si en un litigio sobre la propiedad de un cierto

bien, cree el Juez que el actor lo compró efectivamente de quien podía enajenarlo y obtuvo su entrega ulterior, declara la propiedad reclamada, fundándose en la adquisición regular y en la tradición de la cosa. Si en un juicio sobre devolución de un préstamo, llega el deudor a la conclusión de que se dió al demandado una cierta cantidad de dinero, a título de mutuo, y que ésta no ha sido pagada, condena a la devolución, fundándose en la existencia de la obligación exigible y en la inexistencia de causas extintivas. Los ejemplos podrían acumularse indefinidamente: en todos ellos se encuentra, en la *base de la decisión judicial*, una *serie de circunstancias* que son las que *han dado* esencialmente *origen al fallo*, en el sentido concreto que reviste en cada caso y no en ningún otro cualquiera.

En virtud de la fuerza de la cosa juzgada, el *fallo*, supuesta su ilimitación temporal, es *inmodificable* en el tiempo de modo indefinido, es decir, impide cualquier contradicción ulterior de lo mandado, sea cual sea el tiempo transcurrido desde que la sentencia se dictó. Pero la verdad es que *el transcurso del tiempo no deja de operar sobre aquellas circunstancias* que fundamentaban el pronunciamiento judicial, antes al contrario, *repercute* en ellas muchas veces *de una manera transcendental*; v. gr., devuelve la salud mental a quien antes no la tenía, presencia la nueva enajenación del bien por quien adquirió su propiedad, determina que el deudor pague después de condenado, sin necesidad de ulterior ejecución judicial. En todos estos casos, si la sentencia en cuestión permanece rigidamente *inmutable*, el *resultado* a que se llega es *injusto y absurdo* a todas luces, pues hay una *realidad que choca* con la permanencia indefinida de las situaciones jurídicas primeramente constituidas, declaradas o impuestas. Así, ¿podrá sostenerse que el enfermo mental que recobra la lucidez no puede incoar un proceso de capacitación porque la sentencia dictada en otro anterior le incapacita con fuerza de cosa juzgada?: ¿o que el adquirente de bien nuevamente enajenado, por haber perdido el proceso anterior, contra el que fué declarado propietario, no puede ya reivindicar la cosa?: ¿o que el deudor que pagó, tras la condena, sigue siempre sujeto a la eficacia inmutable del fallo que le impuso la obligación? No; es evidente que en todos estos casos la *sentencia primeramente dictada deja de ser inatacable, cesando su fuerza de cosa juzgada* en virtud precisamente de la *transformación* que en el tiempo vienen a sufrir sus fundamentos determinantes.

Sería posible intentar una *construcción juridico-material*, o afín a la que se da para los problemas jurídico-materiales, de semejante alteración de una de las características principales de la eficacia de la decisión judicial. Tal ocurriría si se hablase de sentencia sometida a la cláusula *rebus sic stantibus* o de la doctrina de la *presuposición* o de la *base del negocio* (aquí, de la *base de la declaración judicial*) aplicada al presente caso, por no elegir sino algunas de las principales concepciones que, en el derecho privado, explican fenómenos semejantes al que ahora se analiza. Pero en el supuesto actual no es necesario acudir

a tales remisiones: basta con señalar que la *inmutabilidad de la sentencia* o autoridad de cosa juzgada, establecida *ex lege*, queda también *ex lege* sometida a diversas *limitaciones*, entre las cuales figura o debe figurar la *temporal*, en el sentido antes explicado. Sólo es preciso advertir, en el terreno de la fundamentación del *límite temporal* de la sentencia, que éste no se confunde con el *límite objetivo causal*, ya que el *transcurso del tiempo* no exige que la causa primitivamente puesta en juego se modifique, sino que los *hechos* que dieron lugar a la estimación o desestimación de la causa *se hayan transformado*. Uno y otro problema son *distintos* (v. gr., la misma causa extintiva del pago, rechazada en un litigio anterior, puede hacerse valer en el nuevo, sin el obstáculo de la cosa juzgada, cuando los hechos en que apoya son diversos y posteriores a los que tuvo en cuenta la primitiva decisión judicial) y esto es lo que explica y recomienda el *tratamiento por separado* de ambas cuestiones.

La *regla básica* en materia de determinación del límite temporal de una sentencia puede, pues, enunciarse así: *la cosa juzgada no opera cuando han cambiado en el transcurso del tiempo las circunstancias fundamentales que originaron el fallo judicial*. Ahora bien, esta regla básica necesita un *desarrollo* en que se indique más detenidamente qué se entiende por cambio temporal y qué se entiende por circunstancias fundamentales que dieron origen al fallo. Tal desarrollo es, precisamente, el que intenta darse en los siguientes apartados de esta exposición.

3. *Qué se entiende por cambio temporal; concepto de cambio, sus clases y repercusiones de cada una; necesaria índole cronológica de los cambios relevantes para la limitación de la cosa juzgada.*

El *límite temporal de la cosa juzgada* supone, en primer término, como antes se dijo, un *cambio, por el transcurso del tiempo, de determinadas circunstancias*.

Por *cambio* se entiende aquí una *mutación, alteración o transformación* de las circunstancias de que se trata, tanto si las anteriores desaparecen íntegramente para dejar el paso a otras nuevas (*cambio total o sustitutivo*) como si se mantienen, pero con diferente estructura o función que no autoriza a hablar de sustitución total entre ellas (*cambio parcial o transformativo*). Cambio existe, v. gr., cuando la menor edad, subsistente durante el primer litigio, se convierte en mayor edad en el segundo, cuando el sobrante de aguas comprobado en un proceso desaparece con posterioridad, cuando la voluntad de condonar la deuda declarada inexistente por fallo judicial se emite realmente más tarde, y así sucesivamente. En muchos casos será difícil trazar la línea que separa los cambios estrictos o sustituciones de los cambios impropios o transformaciones, y en realidad no es necesario, a los efectos actuales, ahondar la distinción conceptual que existe entre ambos.

Los *cambios* que pueden producirse por el transcurso del tiempo en las circunstancias que han dado origen a un cierto fallo judicial se dividen en *tres grandes categorías*. O bien son *cambios confirmatorios*, en los cuales el acaecimiento que sirvió de fundamentación a la sentencia queda corroborado por otro que surge con posterioridad (v. gr., la enajenación del bien común hecha por un condeño queda ratificada por declaración ulterior de los restantes); o bien son *cambios modificativos*, en los cuales no se afirma ni niega el acaecimiento anterior o aparte de tal afirmación o negativa se introducen elementos distintos del mismo (v. gr., la concesión de una garantía por persona distinta del deudor para el caso de que el crédito exista efectivamente); o bien son *cambios contradictorios*, en los cuales el acaecimiento nuevo es incompatible en su eficacia con la subsistencia del antiguo, ya porque el primero se refiere a una situación de inexistencia y el segundo provoca la existencia de la situación, ya a la inversa (v. gr., el pago posterior hecho por el deudor, la pérdida de la cosa debida que sobreviene con posterioridad al litigio).

Se comprende que cada una de estas clases de cambios tiene, en realidad, una *repercusión distinta* sobre la extensión de la cosa juzgada. El *cambio confirmatorio*, como es obvio, no la hace desaparecer: a lo sumo podría preguntarse si en tal supuesto el vencedor primitivo podría incoar un nuevo proceso para obtener la nueva declaración (*lato sensu*) de su derecho ahora robustecido; pero, aunque se responda afirmativamente (si existe el correspondiente interés jurídico de la parte), como se entiende que la cosa juzgada opera hoy ya a favor de ambas partes y con una función no negativa, sino positiva, esto no sería una limitación, sino una aplicación pura de la fuerza de la institución. El *cambio modificativo* tendrá que ser descompuesto en sus elementos esenciales para conocer su repercusión sobre la autoridad de la cosa juzgada: en lo que tenga de confirmatorio o contradictorio seguirá el régimen de estas dos distintas categorías; en lo que tenga de distinto integrará normalmente una causa diferente a la antes no alegada y escapará, por ello, a la fuerza de la cosa juzgada, pero no en virtud de la teoría de la limitación temporal, sino en virtud de la teoría de la limitación objetiva causal. El *cambio contradictorio* es, por ello, el que viene a determinar de modo exclusivo el límite temporal de la sentencia: una contradicción en las circunstancias que originaron el fallo respecto a las nuevamente producidas, una imposibilidad de que subsistan las primeras si se dan realmente las segundas, es lo que permite negar a la sentencia su normal inmutabilidad.

Pero debe tenerse en cuenta que el *cambio* ha de revestir *siempre* una *indole cronológica*, y de aquí la justificación del nombre de la actual limitación. La *contradicción entre circunstancias que existían ya en el momento de dictarse el fallo no priva a éste de su carácter indiscutible*; sólo se produce este efecto cuando sobreviene la *oposición de fundamentos después de la emisión de la sentencia*. Si el condenado pretende discutir el fallo fundando una excepción de pago antes rechazada en cir-

circunstancias distintas a las alegadas, *pero que existían* al momento de cerrarse el juicio en que se pronunció la condena (v. gr., diciendo que pagó, no por una entrega *in manu*, sino por una cesión de crédito hecha por un tercero), su pretensión debe ser desestimada, y, a la inversa, cabrá que se acoja cuando invoque *circunstancias posteriores* (v. gr., la misma cesión de crédito si es de fecha posterior). El momento de extinguirse las posibilidades de alegación normales o extraordinarias, en un litigio cualquiera (momento que varía en cada tipo procesal según el orden de su tramitación), cierra la discusión en torno, no sólo a la circunstancia efectivamente invocada, sino también en torno a las que cada parte hubiera podido invocar: de aquí que el *cambio de circunstancias* que justifica la limitación de eficacia de una sentencia, en el sentido que ahora se estudia, sea sólo, en todo caso, un *cambio temporal*.

4. *Qué se entiende por circunstancias que dieron origen al fallo; la distinción entre fundamentos y argumentos; el problema de las cuestiones.*

En segundo lugar, el límite temporal de la cosa juzgada exige que el cambio cronológico, a que se hizo referencia en el apartado anterior, afecte a las *circunstancias que originaron el fallo*, cuya inmutabilidad queda limitada.

Se hace necesario, por lo tanto, extraer de entre la gran masa de *accacimientos* cuya existencia o inexistencia provoca la puesta en la realidad del fallo en cuestión, aquellos *que verdaderamente originan* de una manera naturalmente adecuada, directa e inmediata el que *la decisión judicial* se pronuncie en uno o en otro sentido. En la sentencia, como en toda obra humana, se da la *combinación* de la eficacia de *una serie de factores* cuya respectiva relevancia no sería posible trazar aquí sin plantear cuestiones pertenecientes a una *teoría filosófica de la causalidad* que ahora se hallaría totalmente desplazada: causas esenciales en sus cuatro principales acepciones (eficiente, material, formal, final o teleológica), causas secundarias, concausas, meros supuestos condicionantes (v. gr., la remoción de posibles elementos impeditivos u obstructivos). Las *circunstancias* que interesan ahora son, de modo estricto, las que revisten *índole verdaderamente esencial*, a los efectos de la puesta en existencia del fallo. Son, por decirlo con expresión de matiz más definido, *todas aquellas circunstancias que provocan de un modo inmediato la génesis de cierto contenido de un pronunciamiento de fondo judicial*, fórmula con la que quedan suficientemente descartados los tres tipos de *factores* que son *irrelevantes* aquí; a saber: *los factores que sólo influyen en la producción de la sentencia* de una manera *secundaria o accidental*, *los factores que influyen esencialmente en la existencia del fallo*, *pero no* en que éste venga integrado por uno u otro *contenido*, y, finalmente, *los factores básicos de contenido* de la decisión, *pero que*

no pertenecen al fondo del litigio, sino a su *determinación puramente procesal*.

Estas circunstancias que provocan de modo inmediato la génesis de cierto contenido de un pronunciamiento de fondo judicial pueden llamarse *fundamentos de la sentencia*, incluyendo en esta denominación principalmente los *fundamentos de hecho* (*id est*, circunstancias de orden fáctico), pero también, en ocasiones, los *fundamentos de derecho* (mejor, circunstancias de orden normativo), pues es posible, aunque no frecuente, que la alteración de una norma jurídica en el tiempo, si el legislador le da un valor retroactivo absoluto, permita la creación de la inmutabilidad indefinida del fallo. Los fundamentos de la sentencia, entendidos con carácter estricto, son, en consecuencia, los que provocan con su eventual alteración en el tiempo la existencia de un límite temporal de la cosa juzgada.

Se oponen a los fundamentos de la sentencia, como antes se vió, todas aquellas *circunstancias que no reúnen los requisitos precisos* para influir en ella del modo que aquí se exige. En la medida en que este segundo orden de circunstancias ha sido recogido en el litigio debatido por la partes y valorado, incluso, en el fallo por el Juez, debe considerarse como la *argumentación del proceso*, a diferencia de su *fundamentación*. Los hechos de significación procesal pertenecen, pues, a una de dos distintas categorías: *fundamentos o argumentos*, y esta dualidad, que por serlo de todo el proceso lo es también de cada uno de sus actos básicos, reviste una gran importancia para la teoría y práctica procesales, siendo de la mayor importancia distinguir exactamente entre *los fundamentos y los argumentos de la pretensión* y *los fundamentos y los argumentos de la decisión*: los primeros son acaecimientos individualizadores del litigio, los segundos no pueden llenar nunca esta importante función. Y precisamente el análisis que ahora se hace de cuáles sean las circunstancias relevantes para la mutación del fallo no se traduce sino en una remisión a la teoría más amplia de cuáles sean las circunstancias relevantes para la individualización de un proceso, resolviéndose tal análisis en la afirmación de la relevancia de los fundamentos y la irrelevancia de los argumentos para el supuesto debatido.

El problema de hasta qué punto un *cambio en las cuestiones* suscitadas en un litigio influye sobre la subsistencia de la cosa juzgada puede solucionarse ya a estas alturas sin dificultad. Las *cuestiones*, como dudas que son suscitadas en torno a alguno de los fundamentos invocados en el proceso, *pertenecen al orden de la argumentación* y no al orden de la fundamentación del litigio. De aquí que un mero cambio en dichas cuestiones, ya venga o no provocado por el transcurso del tiempo, *no puede tenerse en cuenta* a los efectos de establecer la normal limitación de la cosa juzgada.

5. *Principales supuestos de aplicación de la teoría de los límites temporales de la cosa juzgada.*

Expuesta en sus líneas generales la teoría de los límites temporales de la cosa juzgada, se han de ver ahora los principales *supuestos de aplicación* de la misma a los diversos tipos de sentencias que conoce, explícita o implícitamente, el ordenamiento jurídico.

Estos tipos de sentencias son, fundamentalmente, tres, como se sabe: las *sentencias constitutivas*, las *sentencias declarativas* y las *sentencias de condena*. Nada hay, en principio, que obligue a *rehusar* para alguna de estas clases la aplicación de la doctrina sobre limitación temporal de la cosa juzgada. Pero como un primer examen superficial pudiera hacer pensar lo contrario y llevar a la afirmación de que el límite temporal es sólo propio de las sentencias constitutivas y de imposible existencia en las sentencias declarativas, participando de uno y otro efecto las sentencias de condena, en lo que tienen de condición de ambas, conviene detenerse brevemente en la aclaración de los puntos correspondientes.

Veamos, pues, *cómo se aplica la teoría* de los límites temporales de la cosa juzgada a las sentencias constitutivas, las sentencias declarativas y las sentencias de condena.

6. *El límite temporal de la cosa juzgada en las sentencias constitutivas.*

En realidad, la *limitación temporal de la cosa juzgada no plantea graves dificultades* en las *sentencias constitutivas*. Como en ellas, por definición, se establece un cambio en el *status* jurídico que antes existía, creando, modificando o extinguiendo las situaciones jurídicas primitivas, la idea de nuevas modificaciones ulteriores que alteren el pronunciamiento ya dictado no parece repugnar en absoluto, y se admite sin dificultades la tesis de que el cambio en las circunstancias que dieron origen al fallo modifica la constitución anterior, llegándose a veces, por quienes desconocen esta categoría científica, a *negar* a las sentencias constitutivas *la fuerza de cosa juzgada* para obtener análogos resultados.

Pero tal negación es equivocada. En realidad los *supuestos más convincentes* de limitación temporal de la cosa juzgada se extraen precisamente de este sector de decisiones. Un cierto derecho positivo, como le ocurre, v. gr., al español, puede, en materia de incapacitación judicial, ceñirse a la ordenación de un proceso o serie de procesos que tengan por objeto conseguirlo o lograrlo, sin pensar en la posibilidad de que un litigio de tal naturaleza sea también necesario para reintegrar o devolver la capacidad jurídicamente perdida, por haber cesado las condiciones físicas o sociales en que la incapacidad se basó. Pero como sería absurdo mantener la situación primitiva, en aras de una rígida ilimitación temporal de la cosa juzgada, también en tales hipótesis se ve aquí bien clara la necesidad de permitir, por una u otra vía, el nuevo examen judicial del asunto, cosa que sólo se logra satisfac-

toriamente mediante una construcción del instituto de la cosa juzgada sujeta a los límites temporales que ahora se analizan.

Las *sentencias constitutivas* no suscitan, pues, obstáculos importantes en cuanto a la afirmación de su limitación temporal.

7. *El límite temporal de la cosa juzgada en las sentencias declarativas.*

Por el contrario, en las *sentencias declarativas* el juego de los límites temporales se muestra *en apariencia más difícil* y puede incluso, en un examen superficial, llevar a creer en la *inadecuación* de tal concepto a este tipo de decisiones. En efecto, si un fallo judicial se reduce a constatar cuál es la situación jurídica existente entre las partes, sin hacer dentro de ella ninguna operación innovatoria, *no parece posible que cambios ulteriores afecten a tal declaración*, ya que estos cambios permitirán, sí, que la situación se altere, pero no modifican la certeza de la declaración precedente.

Sin embargo, esta opinión, que lleva a un resultado negativo de los límites temporales de la cosa juzgada en las sentencias declarativas, puede desvanecerse recordando cuál es la *esencia de la cosa juzgada* y cuál es la *función verdadera de los pronunciamientos de mera declaración*. La *limitación de la cosa juzgada no se propone nunca destruir la eficacia total de la sentencia limitada*, en cuanto fenómeno ya producido, ni discutir su validez o fundamentación: trata tan sólo de impedir que la natural fuerza expansiva del fallo se aplique a circunstancias que (por razones subjetivas, objetivas o de actividad) no deben quedar sometidas a ella. Por otra parte, *la sentencia declarativa no se limita a hacer una constatación de un estado jurídico que valga sólo hic et nunc*, agotándose su vinculatoriedad *en el momento de la emisión del fallo*, sino que pretende tener vigencia en el futuro de un modo indefinido, como los otros tipos de sentencias, y por ello tiene también interés respecto a las sentencias declarativas el sostener la posibilidad de una limitación temporal. Si en un litigio seguido entre dos partes, el actor es declarado propietario, pero la cosa se enajena de nuevo, esta vez válidamente, al demandado que intente ahora una acción declarativa de su propiedad no le podrá ser opuesta la cosa juzgada anterior, porque el cambio de las circunstancias que dieron origen al fallo limita, sin destruir la eficacia anterior, la inmutabilidad de la decisión, la cual, sin tal límite, no por ser declarativa hubiera dejado de seguir su operación.

8. *El límite temporal de la cosa juzgada en las sentencias de condena.*

Las *sentencias de condena* pueden concebirse, en cierto modo, como una *combinación* de sentencias declarativas y de sentencias constitutivas. La *declaración* se halla en la afirmación judicial de la existencia de una obligación precedente al juicio; la *constitución* se encuentra en la innovación jurídica que la sentencia de condena imprime a tal obli-

gación, no limitándose a constatarla, sino imponiéndola de modo expreso al sujeto pasivo de la pretensión procesal, imposición que, en su carácter judicial, es algo nuevo, inexistente en la situación primitiva. Ciertamente que esta construcción es excesivamente simplista y suscita objeciones de importancia; sin embargo, puede ser referida aquí, con relación al problema de la limitación temporal del fallo, con objeto de salir al paso de la distinción que de ella pudiera derivarse en cuanto al problema que ahora interesa.

Tal distinción consistiría en la defensa de un *doble criterio* sobre la posible limitación temporal de estos fallos, rechazándola en lo que tienen de declaración de obligaciones y admitiéndola en lo que tienen de constitución (imposición) de tales obligaciones declaradas. Pero la *tesis* resultaría, en definitiva, *doblemente errónea*: de un lado, por la *inescindibilidad del contenido del fallo judicial* en el supuesto de una condena, de la que se deduce la imposibilidad de atribuir distinta suerte jurídica a cada uno de sus elementos, mucho más si se tiene en cuenta que la declaración anterior a la imposición de la prestación correspondiente carece, en numerosas ocasiones, de verdadera substantividad y es un mero antecedente, que no pasa en autoridad de cosa juzgada, de la decisión auténtica; de otro lado, porque no habiendo, como antes se indicó, obstáculo alguno que impida la aplicación de la teoría de los límites temporales de la cosa juzgada a las sentencias declarativas, *no hay tampoco dificultad*, cuando la *declaración previa a la condena* es también componente esencial del fallo, en sujetarla a la misma limitación. Resulta evidente que cuando el demandado condenado a la devolución de la cantidad que recibió del actor a título de préstamo la paga después, la posibilidad de mutación del fallo anterior se extiende tanto a la declaración de existencia (supervivencia) de la obligación constatada como a la imposición judicial de la prestación en que tal obligación consiste.

Las *sentencias de condena*, en cuanto a su fuerza de cosa juzgada, están, pues, sometidas de lleno a la demarcación temporal de su eficacia, e incluso en ciertos tipos de ella: condena a prestación de vencimiento futuro, bien único, bien sucesivo, llena un papel de insustituible justicia.

V. Régimen de actuación de los límites temporales de la cosa juzgada

I. Necesidad de determinar el régimen de actuación de los límites temporales de la cosa juzgada.

No basta con establecer, en general, la posibilidad de que una sentencia quede sujeta a límites temporales que extinguen su natural inmutabilidad cuando han cambiado, por el transcurso del tiempo, las circunstancias determinantes del fallo. Este es un *principio general*, su-

ficiente en sí para proporcionar el criterio de fondo que debe regir en la materia, pero incompleto si se tiene presente la necesidad de resolver también las cuestiones prácticas que su implantación encierra. De aquí que una vez fijada la fórmula general de la limitación temporal de la sentencia sea preciso determinar, por vía complementaria, el *régimen de actuación* de tales límites.

Cuando las circunstancias fundamentales que dieron origen al fallo cambian por el transcurso del tiempo, cesa la inmodificabilidad de la decisión, o lo que es lo mismo, su modificación se hace posible. Pero, *¿cómo puede obtenerse la alteración buscada?* El fallo en sí, dejado a su evolución natural, *no cambia* intrínsecamente, pues en cuanto puro mandato ningún impedimento intrínseco físico, lógico o jurídico, le hace desaparecer: si nada se hace en contrario, el enfermo mental que recobra la salud continúa estando incapacitado; el propietario declarado como tal frente al nuevo adquirente sigue gozando de la constatación judicial del dominio; el deudor condenado que paga espontáneamente permanece vinculado a la sentencia de condena, y sujeto (aunque éste es un problema distinto al que ahora se estudia) a la acción ejecutiva del vencedor. Para que en todos estos supuestos tenga eficacia práctica el límite temporal de la cosa juzgada es preciso una *actividad dirigida a obtenerla*, una operación de limitación, supuesto que *ipso facto* el nuevo cambio de las circunstancias no basta para engendrarla.

La *actividad de limitación* de la modificabilidad de un fallo en función de su demarcación temporal puede proceder, por lo menos teóricamente, de cualquiera de los *dos órdenes de sujetos* que intervienen en el proceso: el *órgano jurisdiccional* y las *partes*.

2. *Limitación de la sentencia ex officio: la revisión temporal de los fallos judiciales.*

Teóricamente, en efecto, nada habría que vedara el confiar la modificación de un fallo por limitación temporal de su autoridad de cosa juzgada a la *iniciativa espontánea del órgano jurisdiccional*, bien del mismo órgano que dictó la sentencia, bien de otro distinto, v. g., el superior o uno que, con carácter de supremo, extendiera su competencia a todo el territorio nacional. El *sistema se articularía* así: periódicamente, de una manera total, o en cada caso, según las noticias que de los diversos asuntos se tuvieran, sería abierta una información en que, con o sin la audiencia de las partes interesadas, examinará el Tribunal la existencia y relevancia de los cambios temporales producidos desde el momento en que el fallo fué dictado, llegándose, en la hipótesis de una calificación afirmativa, a la modificación del pronunciamiento anterior, o bien, si se quisiera extremar prácticamente la distinción entre eficacia y autoridad de la sentencia, a una declaración que dejara subsistente el fallo, pero concediera a los interesados el poder de obtener su modificación ulterior.

Pero tal sistema puramente imaginario iría, como fácilmente puede comprenderse, *contra los principios y la mecánica normales del derecho procesal*. Sean cualesquiera las variantes de concepción, el criterio de revisión espontánea por el órgano jurisdiccional atribuiría a éste una misión totalmente en desacuerdo con sus cometidos específicos, la cual, en realidad, vendría a introducir una considerable perturbación funcional en la actividad jurisdiccional y tendría, incluso (no hay inconveniente en decirlo) muy escasa garantía de que fuese cumplidamente llevada a cabo. Totalmente superior, por ende, al sistema de la revisión *ex officio* aparece el de la *revisión a instancia de parte*, el cual no hace sino aplicar al problema la *típica dualidad procesal*: pretensión-decisión, y de aquí que su adopción aparezca más congruente para la solución de una cuestión procesal, especialmente *dentro del proceso civil*, aunque idéntica tesis puede también sostenerse respecto a las otras ramas de la institución.

3. Limitación de la sentencia a instancia de parte.

La actuación del *límite temporal* de una sentencia *a instancia de parte* supone que el órgano jurisdiccional, inactivo si nadie solicita su intervención, es puesto en movimiento por un interesado, el cual pide, más o menos directamente, como luego se verá, una declaración (*lato sensu*) judicial que elimine la inmodificabilidad de la sentencia antes dictada, fundándose en el cambio temporal acaecido.

Dentro de esta noción general, el régimen de la limitación temporal de los fallos a instancia de parte plantea una *serie* muy abundante y compleja *de problemas*. Su adopción exige, en efecto, determinar cuáles son los sujetos que asumen la actividad de limitación; qué órgano jurisdiccional (¿quién deberá tener competencia a este respecto?) y qué partes (¿quiénes deberán considerarse como interesados a tal fin?); cuál es el objeto verdadero sobre que deba recaer la actividad delimitadora (fijación de las peticiones admisibles y de los fundamentos que deban exigirseles), y cuál, por último, es el régimen de la actividad misma que conduce a la limitación (v. g., estableciendo detalladamente el procedimiento a que se ha de ajustar).

El tratamiento específico de cada una de estas cuestiones rebasaría con mucho el marco general en que se desenvuelve el presente trabajo. No obstante, para proporcionar una primera orientación en la materia, conviene especificar, siquiera sea brevemente, los *tipos fundamentales* en que, a tenor de la solución que se dé a los anteriores problemas, cabe organizar el régimen de actuación de los límites temporales de la cosa juzgada. Tales tipos fundamentales son, en substancia, tres: actuación del límite temporal *por vía de recurso*, actuación del límite temporal *por vía de acción impugnativa autónoma* y actuación del límite temporal *por vía de apertura de un nuevo litigio sobre el fondo*.

4. Actuación del límite temporal por vía de recurso.

Según la doctrina dominante, el *recurso* es, a diferencia de la acción impugnativa autónoma, un *medio de pasar simplemente de uno a otro grado de la jurisdicción* o, si se quiere, de atacar una resolución dentro de un mismo grado jurisdiccional; pero siempre, y en todo caso, *sin romper la unidad del proceso* en que se desenvuelve la resolución impugnada. Tal concepción es muy discutible, por las dificultades que existen para concebir el procedimiento de impugnación como una mera continuación o fase del procedimiento anterior, y no como un proceso especial y distinto; pero debe ser utilizada ahora, una vez hecha la aclaración correspondiente, ante la imposibilidad de exponer en este lugar las razones en que se asienta la construcción antagónica.

Ahora bien, existe una *dificultad esencial* para concebir el régimen de actuación del límite temporal de la cosa juzgada por vía de un recurso, entendiendo en un sentido estricto tal término. Lo que trataría de reformarse en virtud de tal recurso sería la autoridad de la cosa juzgada (material) de una sentencia, por definición. Pero esta *cosa juzgada material está basada en la existencia previa de una cosa juzgada formal* o firmeza de la resolución, que consiste precisamente en la preclusión de las impugnaciones (recursos) que contra ellos hubieran podido dirigirse. Llegaríamos así a un *resultado* netamente *contradictorio*: por un lado, a considerar a la sentencia inmodificable, en virtud de su irrecurribilidad, y por otro, a hacerla recurrible para resolver este problema.

Claro que, eliminando la contradicción de orden teórico, siempre sería posible, frente a las exigencias del concepto, montar, para éste como para otros casos, un *recurso* que se diera *contra resoluciones firmes*, verdadera *contradictio in terminis*, en la que incurre, v. gr., el derecho español respecto al recurso de revisión, y que podría ser doctrinalmente considerado, al lado de los recursos ordinarios y extraordinarios, como un verdadero *recurso excepcional*. Pero siempre quedaría la duda en este caso de si no se ha bautizado una institución con una *denominación* que realmente *no le corresponde* y si no se está aquí, como en el caso de la revisión, ante una auténtica acción impugnativa más que ante un recurso de cualquier clase que éste sea.

El concebir la limitación temporal de la sentencia a través del juego de un recurso entraña, pues, dificultades de *no escasa gravedad*. *O se suspende* de modo indefinido (por la constante eventualidad de un cambio temporal) la firmeza de la sentencia, con todos los inconvenientes que esto lleva consigo, o *se tiene que rechazar* la idea del recurso para la eliminación de la fuerza de cosa juzgada material.

5. *Actuación del límite temporal por vía de acción impugnativa autónoma.*

A diferencia del recurso propio, la *acción impugnativa* es, según la doctrina dominante, un *ataque de un resultado procesal anterior*, pero que no se produce en el mismo proceso en que fué dictada la resolución impugnada, sino en otro proceso distinto al que la interposición de la nueva acción da precisamente origen. La acción impugnativa tiene, pues, de común con el recurso el *perseguir la reforma de la resolución impugnada*, pero difiere de él en que el recurso no rompe la unidad del proceso y la *acción impugnativa sí*, originando un nuevo juicio distinto del anterior. El proceso que tiene por objeto la acción impugnativa es independiente (aunque siempre dentro de la natural relación) del proceso en que fué emitido el fallo que se ataca, y de aquí el calificativo de *autónomas* aplicado a esta serie especial de acciones.

Se ve bien claro que el *sistema* de la acción impugnativa autónoma es el *más adecuado* para resolver el problema de la limitación temporal de la sentencia a instancia de parte interesada, cuando el ordenamiento jurídico, previendo expresamente el problema, reconoce la existencia de una acción de esta clase fundada en la sobrevinida mutación. De tal modo, cuando surge un cambio temporal en las circunstancias que dieron origen al fallo, se otorga al interesado el *poder de impugnar directamente* la resolución anterior y de obtener su modificación. Así, al incapacitado que recobra la salud mental se le otorga acción para impugnar la sentencia de incapacitación, y al condenado que paga se le otorga acción para impugnar la subsistencia de la condena. Semejantes *acciones de modificación* (*Abänderungsklage*, según el Derecho alemán, que no les da, sin embargo, toda la amplitud que exige el juego de la limitación temporal de la sentencia, por reducirlas a casos limitados y concretos) constituyen la respuesta más precisa y adecuada al problema que plantea el cambio de las circunstancias fundamentales que dieron origen al fallo. Exige, desde luego, una plena determinación ulterior de su régimen jurídico, en cuanto a la fijación de los requisitos, procedimientos y efectos de la acción correspondiente, pero tal fijación no suscita dificultades insolubles una vez aceptado el criterio fundamental de reconocimiento de la especial acción de impugnación.

El *sistema* es, desde luego, *impracticable* allí donde el ordenamiento jurídico no ha tenido la *previsión del problema*, y ha omitido, por consiguiente, el reconocimiento expreso de la acción impugnativa. Pues ésta, como figura especial que es de orden constitutivo, que tiende a la producción de singularísimas consecuencias jurídicas, no puede ser imaginada por el intérprete y deducida por éste simplemente, de modo arbitrario, de otros preceptos del derecho positivo. Cuando un ordenamiento jurídico calla acerca de tal cuestión, la interposición por el interesado de una acción impugnativa autónoma para eliminar directamente la autoridad de la cosa juzgada tendría que rechazarse por inadmisibile e infundada.

6. *Actuación del límite temporal por vía de apertura de un nuevo litigio sobre el fondo.*

Queda una *última y más amplia posibilidad* para llevar a la práctica la limitación temporal de la cosa juzgada, allí donde el sistema del recurso (improcedente en general) o donde el sistema de la acción impugnativa autónoma (inutilizable sin una declaración expresa del derecho positivo) no pueden ser empleados. Tal sistema es el de la *apertura de un nuevo litigio sobre el fondo*, en el que no se admita la fuerza obstaculizadora que al segundo litigio opondría normalmente la existencia de la cosa juzgada. En este caso, en efecto, el interesado, ante un cambio temporal en las circunstancias que dieron origen al fallo, iniciaría un *nuevo proceso*, pidiendo la *resolución que corresponda* a la nueva situación de hecho, y ante la posible alegación de adverso invocando la cosa juzgada replicaría que la *cosa juzgada no se extiende al segundo litigio* por impedirlo precisamente su limitación temporal. El fallo anterior no se atacaría, pues, *directa e inmediatamente*, sino sólo *de manera indirecta e inmediata*, a través de la posibilidad de dictar una nueva sentencia de contenido contradictorio con el de la precedente.

El sistema constituye con relación a los dos ya expuestos un método de más rodeo y dilación que el que éstos suponían. Pero, aparte tal inconveniente, es una *manera idónea* de resolver el problema de la limitación temporal de la cosa juzgada, en los casos en que la cuestión no es solucionada expresamente por el derecho positivo. Para aplicar tal criterio basta, en efecto, con el *reconocimiento* expreso o tácito, legal o meramente jurisdiccional *de la existencia de tales límites temporales*. Pues si la limitación se admite, efectivamente, la apertura del nuevo proceso, siempre posible en principio, no encontrará, para llegar a una decisión que se ajuste a la nueva realidad de las cosas, el único obstáculo que ante ella se alzaba. El *régimen* de actuación *se acerca* de tal modo al que se establece en la práctica en el supuesto de que jueguen *otros límites de la cosa juzgada*, v. g.: iniciación de un nuevo proceso por quien no fué parte en el anterior, o sobre objeto distinto, o en función de otra causa, y *elimina* además los *problemas de detalle* del nuevo proceso mediante una remisión en bloque (que a veces exigirá la adaptación correspondiente) a las reglas porque hubo de seguirse, dada su naturaleza, el litigio anterior.

VI. El problema en el derecho positivo español

1. *Deficiencias en la concepción general del instituto de la cosa juzgada.*

El *derecho positivo español* no tiene una *idea verdaderamente clara y completa* acerca del *instituto de la cosa juzgada*.

Comienza situándolo, por influencia evidente del derecho franco-italiano, en un *cuerpo de derecho material*: el Código civil, y, dentro

de él, en el libro IV referente a las *obligaciones y contratos*, título I sobre las *obligaciones*, capítulo V regulador de la *prueba de las mismas*, y sección sexta, que trata de las *presunciones*, dedicándole en ella el párrafo segundo del artículo 1.251 y los tres párrafos del artículo 1.252, el primero de los cuales establece la *naturaleza jurídico-legal* de la figura y los otros determinan sus *límites principales*. De tal *emplazamiento sistemático* se deduce, en consecuencia, que para el legislador español la cosa juzgada es un *fenómeno de derecho material* y no de derecho procesal, que su fuerza se explica en razón a una especial *virtualidad lógica* y no jurídica (“presunción de cosa juzgada”: artículo 1.251, párrafo segundo, *in limine*), y que está fundamentalmente acotada por la famosa *triple identidad* (artículo 1.252, párrafo primero).

El *desarrollo procesal* de la cosa juzgada incurre en *no menores deficiencias* acerca del régimen jurídico de tal figura. Aquí no es ya el Código civil, sino la Ley de Enjuiciamiento civil la que contiene una regulación totalmente insuficiente y errónea del problema. Se carece de declaración alguna sobre los *requisitos necesarios para el nacimiento* de la cosa juzgada, excepto algunas indicaciones fragmentarias de índole negativa acerca de la inexistencia de la cosa juzgada en la decisión de ciertos procesos especiales (v. gr., artículos 1.479, 1.617 y 1.658); se omite el tratamiento adecuado de las cuestiones básicas que puede originar el contenido del *juego procesal* de tal figura, sabiéndose únicamente que es normalmente una *excepción* y, por tanto, no relevante de oficio (arg., además *ex* artículo 1.692, n. 5), sin que se determine, salvo en un caso (artículo 544), la suerte procesal de tal excepción; y no se habla, finalmente, de las *posibilidades de extinción* de su fuerza, si bien aquí de nuevo el Código civil (artículo 1.251) recoge la hipótesis más importante, y según él exclusiva, al establecer que contra la “presunción” de que la cosa juzgada es verdad sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Interesa ahora especialmente, de esta parca serie de preceptos, aquellos que se refieren a la *determinación de los límites* de la cosa juzgada. Como acaba de recordarse, el Código civil español, precisamente en su artículo 1.251, párrafo primero, se adhiere implícitamente a la *doctrina de la triple identidad*, al establecer que para que la “presunción” de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el “caso” resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Aparentemente no hay aquí tres órdenes de identidad, sino cuatro; pero, según fácilmente se observa, dos de ellos constituyen el *mero desdoblamiento del límite personal o subjetivo*, especificado al exigir la igualdad física (“personas de los litigantes”) y la igualdad jurídica (“condición con que lo fueron”). Hay, pues, en realidad en la norma transcrita una simple aplicación de la doctrina dominante, exigiendo la concurrencia de las *eadem personae, eadem res* y *eadem causae*, que suelen servir para individualizar el objeto de un proceso.

Ciertos *problemas en torno a los límites subjetivos* son abordados expresamente por la ley. Según se recordará, en algunos supuestos, para la autoridad de la cosa juzgada basta la *identidad jurídica, sin identidad física* de los litigantes, vinculando asimismo la inmodificabilidad de la sentencia a quienes sin haber sido partes en el litigio anterior están unidos a ellas por una *participación o una transmisión* de las correspondientes situaciones jurídicas: de acuerdo con este criterio, el artículo 1.251, párrafo tercero, del Código civil, establece que hay o se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad, o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Todavía *más ampliamente*, existen hipótesis en que la cosa juzgada opera *erga omnes, sin discriminación de límites subjetivos*, respecto a algunas *materias determinadas*, y consecuente con este criterio el artículo 1.251, párrafo segundo, del Código civil, prescribe que en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias la "presunción" de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Más allá de este desarrollo de ciertos problemas que plantean los límites subjetivos, no encontramos en el derecho positivo *ninguna indicación expresa* que sirva para resolver los restantes problemas de la cosa juzgada. Aferrado a su doctrina de la triple identidad, el Código civil ignora no sólo la posibilidad de fundir en una sola categoría, de límites objetivos, la identidad de la cosa y de la causa (cuestión de mera índole sistemática menos trascendente), sino lo que es peor, la existencia de *límites distintos* de la cosa juzgada: el territorial, el temporal, el formal. A base del puro derecho positivo español, no se sabe si las sentencias dictadas fuera del territorio español (o mejor, si se quiere, por Tribunales extranjeros) tienen o no en España fuerza de cosa juzgada, problema distinto del de su ejecutabilidad, que si es contemplado por la Ley de Enjuiciamiento civil (artículos 951 a 958), y con el que hay que establecer una forzada analogía para colmar la laguna legal; se desconoce asimismo si el cambio de las circunstancias fundamentales que dieron origen al fallo permite o no atacar la inmutabilidad de la sentencia, cuestión que es la que interesa ahora precisamente dilucidar: se ignora, finalmente, si sólo las declaraciones contenidas en la parte dispositiva de la sentencia son las que gozan de la autoridad de cosa juzgada, o si también ésta se extiende a los antecedentes (motivaciones) y consecuencias más importantes de la misma, especialmente en lo que toca a las indicaciones implícitamente contenidas en el fallo.

Las deficiencias del derecho positivo español en la concepción general del instituto de la cosa juzgada son, pues, numerosas y graves. La teoría general de la limitación temporal de la cosa juzgada dentro de nuestra legislación viene precisamente dificultada por tal circunstan-

cia. Es preciso, en consecuencia, examinar las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico a este respecto.

2. *Necesario reconocimiento de la doctrina de los límites temporales de la cosa juzgada; soluciones posibles; identificación del límite temporal y el límite causal, negación de la cosa juzgada en caso de limitación temporal.*

La *doctrina de los límites temporales* no se halla *recogida expresamente* por nuestro derecho positivo. Aparentemente, hay que extraer de aquí una *consecuencia negativa* en torno a su aplicación: si el Código civil no habla de límites de la cosa juzgada en el tiempo, quiere decirse que tales límites no existen y que sea cualquiera la influencia que el tiempo ejerza sobre la materia sometida a la decisión judicial, esta decisión permanece irrevocable y fija. El tiempo mudaría, más no la estabilidad de la sentencia pronunciada.

Pero esta *solución* resulta *totalmente impracticable*. En caso de verdadera alteración contradictoria de las circunstancias auténticamente originadoras del fallo, el contraste entre la realidad de los hechos y la decisión judicial, puede llegar a ser tal que haga *intolerable* la *tesis de la inmutabilidad* del fallo precedente. Recordemos los ejemplos propuestos en el presente trabajo con mayor reiteración para ilustrar la teoría de los límites temporales de la cosa juzgada: el caso del demente incapacitado que recobra la salud mental, el caso del declarado propietario que transmite la cosa al vencido en el litigio anterior, el caso del condenado que paga espontáneamente después de pronunciada la sentencia de condena. ¿Es que en cada uno de estos supuestos, y en el gran número de hipótesis afines que podrían presentarse, habría que decidirse por el mantenimiento de la situación judicial anterior, a falta de una declaración expresa del derecho positivo sobre la posibilidad de una modificación del resultado del proceso precedente?

Evidentemente, no; ningún respeto al *texto literal* de la ley justificaría una respuesta afirmativa al interrogante anterior. El ordenamiento jurídico no quiere ni ha querido nunca que se llegue a una *solución tan en flagrante desacuerdo con sus propias disposiciones*, ni puede aquí la actuación de la *seguridad jurídica* (que en nada pelagra por el reconocimiento de la teoría de los límites temporales) llevar a un sacrificio tan escandaloso de la *justicia verdadera*. La *doctrina de los límites temporales* de la cosa juzgada (con ese u otro nombre, que ello es, desde luego, de menos importancia) exige un *necesario reconocimiento* por parte de cualquier ordenamiento jurídico, se hable o no expresamente de ella, y por esto tiene que ser aplicada también en el seno del vigente derecho positivo español.

Hay *dos posibilidades fundamentales* de insertar la solución básica de la teoría dentro del cuadro general de preceptos del derecho español: uno es el de *identificar el límite temporal con el límite causal* y actuar el primero en virtud del reconocimiento expreso que se da al segundo;

otro es *identificar el límite temporal con una declaración de inexistencia de la cosa juzgada in genere* y eliminar así la fuerza de esta figura. Veamos, pues, brevemente el desarrollo de cada una de estas posibilidades que constituyen otras tantas soluciones al problema que plantea en este punto el silencio de nuestra legislación:

a) La *identificación del límite temporal con el límite causal* es factible si se piensa que estando determinado el primero de ellos por la existencia de un cambio temporal en las circunstancias que dieron origen al fallo, y siendo tales circunstancias, normalmente, la causa de la correspondiente pretensión de parte, la *mutación cronológica puede ser enfocada como una mutación causal* y, de este modo restringirse la expansión de la cosa juzgada al segundo litigio por obra de los límites causales, expresamente reconocidos por el derecho positivo. Así, en el supuesto de que un determinado litigante pierda la acción reivindicatoria interpuesta, si después de que la sentencia gane su autoridad de cosa juzgada, adquiere efectivamente la propiedad del bien reclamado, podrá hacer valer su nuevo derecho sin el obstáculo de la cosa juzgada, oponiendo a ésta el límite temporal en forma de límite causal, es decir, considerando a la segunda adquisición, más que como causa nueva en el tiempo, como distinta en calidad de la anterior.

Surgen únicamente *dificultades* a la identificación del límite temporal con el límite causal allí donde el *título* de las pretensiones que constituyen el objeto de uno y otro litigio tienen *una misma esencia*, o sea, pertenecen a igual categoría del ordenamiento jurídico, con lo cual la diferencia de causas, por lo menos en cuanto a su calificación jurídica, desaparece. Tal ocurrirá si, v. gr., el demandado pierde el proceso anterior por ser rechazada la excepción de pago que alegó y tiene que iniciar el segundo con la invocación de la misma excepción, fundada esta vez en circunstancias distintas y posteriores. Aun así, si se hace integrar el título de la pretensión por las *circunstancias concretas que lo determinan en el tiempo*, la modificación temporal de tales circunstancias seguirá siendo utilizable en calidad de pura alteración causal. Todo estriba en que la causa venga fijada por acaecimientos delimitados en el tiempo y no por la adscripción a meras categorías generales jurídicas, debiendo recordarse que la *teoría de la sustanciación de la demanda* (pretensión), hoy dominante frente a la *teoría de la individualización*, constituye un apoyo nada despreciable en servicio de tal construcción.

Ahora bien, el que existan ciertas posibilidades de identificar prácticamente el límite temporal con el límite causal, no quiere decir que también dogmáticamente deba el primero perder su *autonomía* y ser considerado como una *simple manifestación o especie* del segundo. El *cambio temporal* de las circunstancias que dieron origen al fallo *no es*, en absoluto un *cambio intrínseco y total de las mismas circunstancias*, ya que muchas veces la modificación temporal deja subsistentes los rasgos fundamentales de la motivación anterior, imprimiendo en ella, no obstante, ciertas alteraciones que bastan para determinar su modifica-

bilidad, lo que se ve especialmente claro en ciertas sentencias de condena, donde, sin que la razón básica de la sentencia se altere en lo sustantivo, la eficacia de la transformación temporal sigue siendo indiscutible (v. gr., sentencia que condena a un futuro suministro periódico, cuando se altera en el tiempo la situación del mercado con relación al momento en que el fallo se dictó). La *identificación* del límite temporal y el límite causal debe, pues, reducirse a constituir un *expediente práctico* para actuar el primero, *en caso de silencio legal*, sobre el segundo, como ocurre en el derecho español, y *en tanto se produce la deseable* mejora en este punto del ordenamiento jurídico positivo.

b) La segunda de las posibilidades antes mencionadas se halla en el criterio de estimar que *cuando la sentencia ha quedado sujeta a una limitación temporal desaparece totalmente su fuerza de cosa juzgada*, equiparando así el límite temporal y la inexistencia de la inmutabilidad.

El inconveniente máximo con que tropieza este sistema es el de la *arbitrariedad* con que tendría que proceder el intérprete *para negar la fuerza de cosa juzgada* total a una sentencia (no obstante el disfrutar normalmente de ella) por el hecho de que posteriormente venga a sufrir una limitación temporal. Si la sentencia que condena al pago fué dictada en un juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, ¿cómo podrá afirmarse luego que, una vez firme, no goza de la autoridad de la cosa juzgada, por el hecho de que el pago sobrevenga con posterioridad? La *inmodificabilidad* de las sentencias es una *condición genérica* que se atribuye a éstas, tan pronto como se dan ciertos requisitos y que no se puede suponer que nunca haya existido por el hecho de que luego deba soportar una limitación.

De aquí que la *posibilidad* de que ahora se trata sea *unicamente utilizable* cuando de modo efectivo *el ordenamiento legal*, ante cierta clase de fallos, *declara la inexistencia de la cosa juzgada*, en vista precisamente a la obtención de su limitación temporal. Ello suele ocurrir frecuentemente con *cierto tipo de sentencias constitutivas*, que, más expuestas, por naturaleza, a la modificación temporal, se consideran a veces como improductoras de la cosa juzgada, cuando la que quiere expresarse es realmente que quedan sujetas a los límites que ahora se analizan. Hay aquí un *error en la concepción de la eficacia de la cosa juzgada*, error que, no obstante, puede ser aprovechado por el intérprete para obtener una aplicación positiva de la doctrina de la limitación temporal.

Existe en el vigente derecho español un *ejemplo muy claro* de esta confusión legal entre límites temporales e inexistencia de la cosa juzgada, ejemplo que se encuentra dentro de los preceptos que dedica la Ley de Enjuiciamiento civil a la regulación del llamado *beneficio de pobreza*. En efecto, según el artículo 33 del citado texto, la sentencia concediendo o negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada, ya que en cualquier estado del pleito podrá la parte a quien interese promover nuevo incidente para su revisión y revocación. Pero si se tiene en cuenta que, a tenor de lo dispuesto en el ar-

título 34, el litigante que solicite de nuevo la pobreza tiene que justificar que ha venido cumplidamente a ese estado por causas posteriores a la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio, de donde hay que deducir que para que se prive de una pobreza ya concedida debe asimismo el solicitante apoyar su petición en causas posteriores a la sentencia que la otorgó, se observa con toda evidencia que no es que la sentencia concediendo o negando el beneficio de pobreza no pase en autoridad de cosa juzgada (¿cómo se explicaría, si no, la imposibilidad de modificar el fallo anterior si no se alegan circunstancias posteriores?), sino que esta cosa juzgada, indiscutible en cuanto a su existencia, se halla sujeta a una verdadera limitación temporal.

El criterio de identificar erróneamente el límite temporal y la inexistencia de la cosa juzgada *sirve*, pues, cuando se utiliza por el legislador, para conseguir que, aun guardando silencio un cierto derecho positivo sobre la *doctrina de los límites temporales*, ésta pueda ser llevada a la *práctica* de un modo efectivo.

3. Aplicaciones positivas de la teoría general.

Una vez sostenido el necesario reconocimiento, dentro del derecho español, de la teoría de los límites temporales de la cosa juzgada, la determinación de sus *aplicaciones positivas* más importantes no suscita graves problemas de carácter general.

Debe observarse que, descartado en el derecho procesal civil el sistema de la revisión oficial de los fallos, la *limitación a instancia de parte* no puede venir sino por uno de los tres medios que fueron anteriormente examinados. La *vía del recurso* es, dentro de la legislación española, inutilizable, pues aunque exista en ella un recurso contra sentencias firmes, que va dirigido en realidad a destruir la eficacia de una posible cosa juzgada: el recurso de revisión regulado en los artículos 1.796 a 1.810 de la ley de Enjuicimiento civil, este recurso tiene que fundarse en causas taxativamente determinadas, y ninguna de las que a tal efecto enumera el artículo 1.796 de la mencionada ley permite, ni por aproximación, englobar *in genere* los supuestos de modificación temporal de las circunstancias que dieron origen al fallo. La *vía de la acción impugnativa autónoma*, aconsejable en principio, resulta igualmente impracticable, pues, como se recordará, este tipo de acciones tiene que hallarse expresamente reconocido por el derecho positivo, y en ninguno de los pasajes del español cabe hallar figura alguna que sea aplicable al presente supuesto, ya que, aunque no falten en él ejemplos diversos de las que con variada terminología suelen llamarse acciones revocatorias, resolutorias o rescisorias, v. gr., en los artículos 1.111, 1.124 y 1.290 a 1.299 del Código civil, todas ellas se establecen, igual que el instituto de la revisión procesal; para hipótesis determinadas y concretas que no pueden extenderse por analogía al problema de la limitación temporal de la cosa juzgada. Queda, pues, sólo la *vía de la impugnación indirecta o mediata*, que consiste en la aper-

tura de un nuevo juicio sobre el fondo: al amparo del principio, inexpressado en nuestro derecho, pero no por ello menos vigente, de que todo el que tenga un verdadero interés jurídico puede válidamente (con la concurrencia de los naturales requisitos que aquí no hay que detallar) formular sus pretensiones ante los Tribunales de Justicia, será lícito que el interesado en obtener la modificación del fallo con respecto al cual se ha producido la limitación temporal, inicie un segundo proceso para obtener nueva decisión, en el que no sea posible oponer la existencia de la autoridad de la cosa juzgada que, en otro caso, permitirían los artículos 1.251 y 1.252 del Código civil y los eventualmente aplicables, v. gr., el artículo 544 de la ley procesal civil.

El *régimen jurídico* a que ha de acomodarse el nuevo proceso tiene que seguir en sus *líneas generales* al que dominó en el *proceso anterior*, pues se trata de una *reproducción del juicio*, principio que tiene gran importancia teórica y práctica a los efectos de resolver los numerosos e importantes problemas que el segundo proceso puede plantear: v. gr., en cuanto a competencia del Juez y legitimación de las partes, ámbito objetivo de las nuevas peticiones, lugar, forma y tiempo de los actos. El proceso unitariamente considerado, ha de adecuarse, pues, precisamente, al *mismo tipo de proceso* que sirvió o pudo servir para dictar la sentencia que trata de modificarse. Si ello únicamente fué factible en un *proceso ordinario*, la tesis no ofrecerá dificultades; si se produjo o pudo producirse en un *proceso especial*, la especialidad obligatoria o facultativa debe conservarse también a los fines actuales. Por ello una incapacitación por enfermedad mental, en caso de que deba alterarse por cambio temporal de las circunstancias que la originaron es susceptible de modificación por la vía sumaria del artículo 218 del Código civil, y una sentencia de concesión o denegación de alimentos puede ser alterada, si se dan los presupuestos generales que la ley exige, por la vía especial del juicio de alimentos provisionales que tratan los artículos 1.609 a 1.617 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Nada importa que uno y otro texto, negando implícitamente (art. 219 del Código civil) o explícitamente (art. 1.617 de la Ley de Enjuiciamiento civil) la fuerza de la cosa juzgada de las decisiones que recaen en la tramitación sumaria o especial, remitan a los interesados, para su modificación, al juicio ordinario o plenario que corresponda. Pues en estos casos se trata de revisar la sentencia en función de un nuevo examen de las mismas circunstancias que antes existían, pero no en función de la limitación temporal de la cosa juzgada ya obtenida, siendo estas normas precisamente una corroboración de la diferencia que hay que establecer entre la inexistencia de la cosa juzgada y su limitación temporal.